

**FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES
SEDE ECUADOR
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES Y COMUNICACIÓN
CONVOCATORIA 2012-2014**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAESTRÍA EN RELACIONES
INTERNACIONALES CON MENCIÓN EN SEGURIDAD Y DERECHOS
HUMANOS**

**DOS CARAS DE UNA MISMA MONEDA: UNIVERSALISMO VS.
DIVERSIDAD CULTURAL DENTRO DEL REGIMEN INTERAMERICANO
DE DERECHOS HUMANOS**

JOHANNA ESTEFANÍA VILLEGAS PÉREZ

OCTUBRE 2014

FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES
SEDE ECUADOR
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES Y COMUNICACIÓN
CONVOCATORIA 2012-2014

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAESTRÍA EN RELACIONES
INTERNACIONALES CON MENCIÓN EN SEGURIDAD Y DERECHOS
HUMANOS**

**DOS CARAS DE UNA MISMA MONEDA: UNIVERSALISMO VS.
DIVERSIDAD CULTURAL DENTRO DEL REGIMEN INTERAMERICANO
DE DERECHOS HUMANOS**

JOHANNA ESTEFANÍA VILLEGAS PÉREZ

ASESOR DE TESIS: CECILE MOULY
LECTORES: JUDITH SALGADO ALVAREZ
MARIO CESAR CONSTANTINO TOTO

OCTUBRE 2014

DEDICATORIA

A mis padres y hermanos que han sido un pilar fundamental en mi formación académica
y profesional.

AGRADECIMIENTOS

Deseo agradecer a Dios por haber guiado mis pasos y permitirme alcanzar esta meta.

A mis padres por el apoyo y ejemplo brindado a lo largo de mi vida estudiantil, y a mis hermanos por haber sido mi alegría y motivación durante todos estos años de estudio.

A la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) y sus maestros por la excelente preparación brindada, y porque todos aportaron en mi formación académica y profesional.

Finalmente, deseo extender un agradecimiento especial a mi directora de tesis, Cecile Mouly, quien a través de sus conocimientos, experiencia y paciencia me guio en el desarrollo de esta tesis.

ÍNDICE

Contenido	Páginas
RESUMEN	7
INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO I.....	17
MARCO CONCEPTUAL	17
Teorías de relaciones internacionales	17
Liberalismo cosmopolita	17
Constructivismo.....	18
Posmodernismo	19
Conceptos clave.....	20
Derechos humanos.....	20
Relativismo cultural.....	24
Diversidad cultural	26
Posturas y categorías generales	26
Posturas absolutas.....	27
Posturas intermedias	30
El relativismo cultural y el universalismo de los derechos humanos dentro del sistema interamericano de derechos humanos.....	33
Conclusiones.....	38
CAPÍTULO II.....	39
LA DIVERSIDAD CULTURAL DENTRO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	39
Opiniones consultivas.....	40
Medidas provisionales	43
Casos contenciosos	45
Derechos colectivos.....	47
Ampliación del derecho a la propiedad	54
Derecho a la vida digna y protección de los derechos económicos, sociales y culturales.....	56

Reparaciones a las víctimas de violaciones de derechos humanos de tipo colectivo	58
Cumplimiento de las decisiones	59
Conclusiones.....	61
CAPÍTULO III	63
LA DIVERSIDAD CULTURAL DENTRO DE LAS DECISIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	63
Medidas cautelares	64
Informes y decisiones de la CIDH.....	66
Derechos individuales.....	67
Derechos colectivos.....	69
Derechos económicos, sociales y culturales.....	75
Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ..	78
Conclusiones.....	81
CONCLUSIONES.....	82
BIBLIOGRAFIA	87

RESUMEN

El objetivo principal de esta tesis es entender cómo el régimen interamericano de derechos humanos ha conciliado las aspiraciones de las comunidades indígenas y tribales de América con el discurso universalista de los derechos humanos. Para ello, esta investigación se ha elaborado en tres capítulos que abordarán la forma en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han tomado en cuenta las demandas de las comunidades indígenas a la hora de pronunciarse sobre violaciones a sus derechos. Para esta investigación se empleó un enfoque de análisis crítico del discurso de la narrativa producida por el régimen interamericano de derechos humanos. En efecto, el análisis está fundamentado esencialmente en el uso de fuentes primarias, sobre todo decisiones y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Los principales hallazgos de esta tesis evidenciaron que tanto la Corte como la Comisión han realizado importantes esfuerzos por conciliar las aspiraciones de las comunidades indígenas y tribales de la región con los estándares universales de derechos humanos. A través de sus pronunciamientos ambos entes del régimen interamericano de derechos humanos han ampliado el marco de protección de estos pueblos, pues no se han limitado a los estándares fijados en los instrumentos normativos del sistema regional, sino que han desarrollado una interpretación extensiva a la luz de tratados universales de protección de los derechos indígenas como son el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Además, al analizar los derechos humanos de estos pueblos, tanto la Corte como la Comisión han incorporado la cosmovisión y particularidades culturales de estas poblaciones. Por tanto, a través de estas líneas, el lector podrá comprender el manejo que los principales entes del régimen interamericano de derechos humanos han dado a las demandas de los pueblos indígenas y tribales de la región al fusionarlos con los estándares universales de derechos humanos.

INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos se han configurado como “garantías jurídicas universales que protegen a las personas y los grupos contra acciones u omisiones que interfieren con las libertades, derechos fundamentales y la dignidad humana” (OACNUDH, 2013:13). Debido a su trascendencia para proteger a las personas y garantizar su supervivencia y vida digna, estos derechos han sido regulados en la mayoría de constituciones nacionales y en el derecho internacional (OACNUDH, 2005:8). Además, se han creado una serie de mecanismos para garantizar su aplicación efectiva. En la actualidad, se identifican tres grandes sistemas de protección, a saber: a) el sistema universal, liderado por Naciones Unidas, b) los sistemas regionales (europeo, interamericano y africano principalmente) y c) los sistemas nacionales.

El sistema interamericano de derechos humanos está conformado por dos órganos principales creados en 1959 por la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA): la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión o CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte o Corte IDH). Las labores que ejercen estos órganos están guiadas por el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se configura como el principal instrumento interamericano de derechos humanos que contiene un catálogo de derechos exigibles a través de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos. En este sentido, el artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969, fija la competencia de ambos órganos para promover y proteger los derechos humanos en el continente.

La Corte IDH comenzó propiamente su conformación el momento en que la Convención Americana sobre Derechos Humanos entró en vigor. Tras su establecimiento oficial en Costa Rica el 3 de septiembre de 1979, el tribunal ha venido trabajando en la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos mediante del ejercicio de sus funciones consultiva y jurisdiccional. El otro brazo del régimen interamericano, la CIDH, fue creada por la OEA en 1959, pero instalada oficialmente en 1979. Desde el inicio de sus labores, la CIDH ha trabajado como órgano promotor y consultivo de derechos humanos para la región. Adicionalmente, tanto la Comisión como la Corte han influido en “el proceso de

internacionalización de los sistemas jurídicos en varios países de América Latina” (Abramovich, 2009: 6). De hecho, algunos estados del continente americano han empleado los estándares interamericanos para adecuar su normativa interna a los principios universales de derechos humanos. Por ejemplo, después de la Opinión Consultiva 3 titulada “Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)” Guatemala reformó su normativa interna respecto a esta figura legal, toda vez que la Corte IDH consideró que se estaban vulnerando los compromisos internacionales contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Justamente, la CIDH y la Corte han desempeñado un rol importante en la promoción y protección de los derechos humanos de la región al ser los “órganos principales encargados del control y tutela de las obligaciones estatales de respeto y garantía de los derechos humanos” (Rincón, 2004: 476).

A pesar del importante rol desempeñado por la Corte IDH y por la Comisión en defensa de los derechos humanos, el sistema interamericano enfrenta en la actualidad una serie de desafíos derivados del contexto regional que se caracteriza por un “escenario político de democracias deficitarias y excluyentes” diferente del escenario político [de dictaduras] que lo vio nacer y dar sus primeros pasos” (Abramovich, 2009: 6). Efectivamente, la época de las dictaduras y guerras civiles ha quedado atrás, y hoy el régimen interamericano se desenvuelve en una “era de violaciones estructurales a los derechos humanos dentro de los sistemas democráticos” (Dulitzky, s/f: 129). Por ello, se ha tornado necesario redefinir las “prioridades temáticas y la lógica de intervención” del sistema interamericano a fin de resguardar a los grupos históricamente discriminados que “requieren protección especial o tratamiento diferenciado como los pueblos indígenas” (Abramovich, 2009: 20).

Frente a este nuevo contexto cabe preguntarse si los postulados universales de derechos humanos siguen siendo el camino idóneo para enfrentar las violaciones estructurales y la exclusión indígena en la región. A través de un acercamiento al debate sobre el universalismo de los derechos humanos frente a la diversidad cultural del continente americano, esta tesis busca entender cómo el sistema interamericano de derechos humanos ha tomado en cuenta las demandas que las comunidades indígenas y tribales han desarrollado en relación a sus derechos y a la diversidad cultural. Esta tesis no diferenciará entre pueblos indígenas y tribales, pues acoge el criterio emitido en

reiteradas ocasiones por la Corte IDH y por la CIDH sobre el tratamiento jurídico común que debe darse a estos pueblos. Es decir, se parte del supuesto de que los “pueblos tribales y sus miembros son titulares de los mismos derechos que los pueblos indígenas y sus miembros” toda vez que estas comunidades comparten elementos objetivos y subjetivos análogos que los diferencian de otros grupos nacionales y que por tanto requieren una protección especial (CIDH, 2009: párr. 24-38).

Es así que la tesis pretende hallar una respuesta a la siguiente pregunta central de investigación: ¿cómo el régimen interamericano de derechos humanos ha conciliado las aspiraciones de las comunidades indígenas y tribales de América con el discurso universalista de los derechos humanos? Para responder a esta interrogante se ha planteado la hipótesis de que las demandas de los pueblos indígenas y tribales del continente se han conciliado con el régimen interamericano a través de la interpretación amplia que consta en la jurisprudencia emitida por la Corte y en las decisiones e informes de la CIDH. Así, tanto la Corte como la Comisión han desentrañado las normas internacionales de derechos humanos en defensa de la dignidad humana de los pueblos indígenas y tribales, lo que incluye adecuar los estándares universales a su realidad, cultura y cosmovisión. Para ello, los órganos del sistema interamericano han analizado no sólo los derechos individuales de los miembros de las comunidades indígenas y tribales, sino también sus derechos colectivos, acogiendo la posibilidad de convivencia entre el universalismo y la diversidad cultural.

Esta investigación es importante pues aterriza el amplio debate del universalismo de los derechos humanos y del relativismo cultural en nuestra realidad regional brindando un entendimiento profundo sobre esta temática. Esta tesis postula que los “derechos humanos deben ser reconceptualizados como multiculturales” a fin de evitar que se configuren como “instrumentos de lo que Samuel Huntington llama el choque de civilizaciones” (De Sousa Santos, 2006: 352). En efecto, muestra cómo es posible encontrar puntos de convergencia entre los derechos humanos con inspiración universal y los derechos específicos de grupos que tienen su propia cultura a partir del análisis del tratamiento de los derechos de las comunidades indígenas y tribales de América por parte del sistema interamericano de derechos humanos. Por tanto, la trascendencia de esta tesis no es sólo académica sino también social, pues evidencia que, más allá de las críticas sobre su estructura o financiamiento, el sistema

interamericano de derechos humanos ha dado voz a quienes históricamente han sido relegados y vulnerados: las comunidades indígenas y tribales del continente. Los destinatarios potenciales de esta tesis son lectores y académicos de ciencias sociales, sobre todo especialistas en temas de derechos humanos y relaciones internacionales. Por la riqueza teórica y argumentativa de la investigación, la tesis también puede ser útil para las instituciones y organizaciones que trabajan temas de derechos humanos, específicamente de derechos indígenas entendidos como parte del espectro de derechos humanos, toda vez que este estudio resume de manera coherente puntos esenciales que el sistema interamericano de derechos humanos ha desarrollado respecto de los pueblos indígenas y tribales americanos.¹

Esta tesis constituye también un aporte importante para la literatura de derechos humanos y de relaciones internacionales pues analiza desde una visión constructivista y desde teorías específicas de derechos humanos cómo el sistema interamericano ha tomado en consideración la diversidad cultural cuyo respeto demandan los pueblos indígenas de la región. La principal contribución de esta investigación es resaltar la labor que han realizado los órganos del sistema interamericano de derechos humanos en defensa de las comunidades indígenas y tribales sin limitarse a los estándares mínimos fijados en los tratados interamericanos de derechos humanos. Esta tesis muestra que las interpretaciones que la Corte IDH y la Comisión realizan en ejercicio de sus mandatos son evolutivas; es decir, se adecúan a la realidad y las necesidades del contexto internacional. Sin embargo, también se destaca que la protección efectiva de las poblaciones indígenas y tribales del continente requiere de un trabajo conjunto entre todos los actores del régimen interamericano, pues no bastan los pronunciamientos de la Corte ni de la Comisión. Es también importante la actuación oportuna de los estados quienes tienen la obligación internacional de precautelar la supervivencia y bienestar de todos sus habitantes sin distinción de raza u origen cultural o étnico.

La metodología de esta tesis se fundamenta en el análisis documental tanto jurídico como del discurso de la narrativa generada por los órganos del régimen

¹ Existen dos definiciones de derechos indígenas. Por un lado, están los derechos de los pueblos indígenas y tribales como parte del espectro de derechos humanos. Por otro lado, existe el derecho propio de estas comunidades denominado derecho consuetudinario o derecho de usos y costumbres. Esta tesis se centrará esencialmente en la primera definición de estos derechos.

interamericano de derecho humanos en relación a los derechos de los pueblos indígenas y tribales. En efecto, la tesis recoge la información que se recolectó a través del análisis de fuentes primarias y secundarias. De hecho, un aspecto valioso de esta investigación está vinculado al uso de las fuentes. En este sentido, la argumentación desarrollada se construyó primordialmente a través del análisis de fuentes primarias disponibles en los sitios web oficiales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del sistema interamericano de derechos humanos. Entre las fuentes primarias se destacan las decisiones que ha emitido la Corte IDH para proteger a los pueblos indígenas y tribales dentro de casos contenciosos sometidos a su jurisdicción, así como algunas opiniones consultivas y medidas provisionales que dejan ver la postura intermedia asumida por la Corte en sus pronunciamientos. Adicionalmente, se analizaron informes temáticos y de país emitidos por la CIDH y algunas medidas cautelares y peticiones individuales que han sido sometidas a su conocimiento. En este punto es importante mencionar que debido a las dificultades para obtener los textos completos de las medidas cautelares emitidas por la CIDH para amparar a los pueblos indígenas y tribales de la región, pues no constan en el sitio web oficial de este órgano, para el análisis de esta sección se emplearon los extractos que ha publicado la Comisión y fuentes de la literatura a fin de complementar el análisis. En efecto, para redactar el cuerpo de esta tesis se tomarán en cuenta fuentes secundarias, básicamente estudios similares realizados por especialistas de derechos humanos como Ariel Dulitzky (2004, 2007, 2010, 2011) y Rafael Garrido (2013).

Para la redacción del primer capítulo se usarán primordialmente fuentes secundarias. En efecto, se realizará una revisión de la literatura teórica y empírica relevante para elaborar un marco conceptual que sirva como sustento para el análisis de los datos. Las fuentes secundarias provendrán de libros y artículos académicos de relaciones internacionales y de derechos humanos, como publicaciones de Naciones Unidas, específicamente de la OACNUDH, así como doctrina de especialistas en la materia como Ariel Dulitzky, Rodolfo Stavenhagen y Rafael Garrido. Los trabajos realizados por el primer autor sobre la situación de los pueblos indígenas y tribales dentro de la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos han sido variados y valiosos. Ariel Dulitzky ha resumido los principales casos y decisiones

emitidas por la CIDH y por la Corte IDH sobre estos pueblos. Adicionalmente, al analizar el derecho a la propiedad, Dulitzky ha introducido dentro de la literatura el concepto de interpretación progresiva que sugiere que la Corte IDH ha expandido el contenido tradicional de este derecho tomando en cuenta los valores, cultura y cosmovisión indígena. Si bien estos criterios han sido esenciales para el desarrollo de esta tesis, es importante resaltar que este trabajo se distingue por su originalidad estructural. Efectivamente, la organización de esta tesis no gira en torno a casos específicos como los trabajos de Dulitzky, sino más bien a temáticas encaminadas a analizar cómo los órganos del régimen interamericano de derechos humanos han conciliado las aspiraciones de las comunidades indígenas y tribales con los estándares universales de derechos humanos de manera reiterada, es decir, en más de un caso o decisión. De hecho, el propósito de este análisis no es resumir la jurisprudencia del sistema, sino examinarla a la luz de los argumentos que se esgrimirán en el marco conceptual.

También es importante resaltar que el ex Relator Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Rodolfo Stavenhagen, ha realizado estudios similares, principalmente al contrastar los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas a nivel global. Sin embargo, esta tesis se distingue de estos estudios, pues no se centra en el sistema universal de derechos humanos como lo hace Stavenhagen. Por el contrario, aterriza la investigación en la realidad continental del sistema interamericano de derechos humanos. Finalmente, el trabajo de Rafael Garrido será muy valioso a la hora de examinar el debate del universalismo de los derechos humanos frente a la diversidad cultural dentro del sistema interamericano. Este autor aborda los argumentos de la diversidad cultural que la Corte IDH ha acogido en ejercicio de su facultad jurisdiccional. No obstante, esta tesis se distingue del estudio realizado por Garrido porque no se limita a los casos contenciosos de la Corte, sino, aborda también las opiniones emitidas por este órgano en ejercicio de su facultad consultiva y las medidas provisionales otorgadas a favor de algunos pueblos indígenas de la región para amparar su integridad y supervivencia. Además, esta investigación no se restringe a la Corte IDH, pues en el tercer capítulo se abordarán también los criterios emitidos por la CIDH para acoger las demandas de las comunidades indígenas y tribales del continente.

En la redacción del segundo capítulo se emplearán esencialmente documentos oficiales de la Corte, entre ellos la opinión consultiva 1 denominada “Otros tratados objeto de la función consultiva de la corte”; la opinión consultiva 4 titulada “Propuesta de modificación a la constitución política de Costa Rica relacionada con la naturalización”; la opinión consultiva 10 relacionada con la “Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”; la opinión consultiva 16 referente al “Derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”; la opinión consultiva 17 titulada “Condición jurídica y derechos humanos del niño” y la opinión consultiva 18 denominada “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”. También se examinarán las medidas provisionales emitidas a favor del pueblo indígena sarayaku en contra de Ecuador y las medidas provisionales solicitadas por los representantes de las víctimas de la comunidad mayagna Awas Tingi respecto de la República de Nicaragua. Adicionalmente, se utilizarán varios casos contenciosos en los que el ente jurisdiccional del sistema interamericano de derechos humanos se ha pronunciado a favor de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, por ejemplo el caso de la comunidad mayagna Awas Tingni en contra de Nicaragua cuya sentencia sobre el fondo data del año 2001.

Para la elaboración del tercer capítulo se considerarán fundamentalmente documentos de la Comisión como las medidas cautelares emitidas a favor de 18 comunidades indígenas del pueblo maya de Guatemala, las medidas cautelares concedidas a favor de 12 clanes de la etnia saramaka que se ubican en Surinam, las medidas otorgadas a los miembros de las comunidades indígenas de la cuenca del río Xingu en Brasil y las medidas cautelares otorgadas para proteger a 135 habitantes de San Juan Copala en México. Asimismo se usarán informes temáticos e informes de país elaborados por la CIDH en defensa de los derechos indígenas y tribales de la región como el “Informe sobre la situación de los derechos humanos de los indígenas en las Américas” del año 2000 y el “Informe sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales” del año 2009. Igualmente se estudiará el proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobado por la Comisión en febrero de 1997.

La metodología de la tesis ha sido escogida teniendo en cuenta que tanto los derechos humanos como la diversidad cultural son construcciones sociales que pueden leerse a través de la interpretación de hechos y documentos que recogen sus postulados. Adicionalmente, la metodología va de la mano con la perspectiva de relaciones internacionales que guiará esta investigación: el constructivismo. Se ha escogido el constructivismo como soporte teórico por considerar que sustenta de mejor manera a la hipótesis de la tesis. Justamente, el constructivismo permite explicar la convivencia entre los derechos humanos y las aspiraciones de las comunidades indígenas y tribales a través de la interpretación de las reglas y estándares internacionales de derechos humanos, pues reconoce que estas normas pueden modificarse y adecuarse para responder de mejor manera a las exigencias del contexto internacional. Al mismo tiempo, para complementar el estudio, se usarán teorías y generalizaciones empíricas que facilitan la comprensión de las posturas intermedias de la Corte IDH y de la CIDH frente a la diversidad cultural del continente.

Para responder a la pregunta central de investigación, la tesis se ha dividido en tres capítulos sustantivos. El primer capítulo, denominado “marco conceptual”, es la base sobre la cual se construirá esta investigación. En él, el lector podrá identificar las principales categorías construidas alrededor de los derechos humanos y del relativismo cultural, así como su relación con tres perspectivas de relaciones internacionales: el liberalismo cosmopolita, el constructivismo y el posmodernismo. Igualmente, el lector encontrará en este capítulo un análisis de las posturas intermedias que permiten sustentar la hipótesis planteada en esta tesis. El segundo capítulo, titulado “la diversidad cultural dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” abordará la forma en que la Corte IDH ha conjugado la diversidad cultural con las aspiraciones de las comunidades indígenas y tribales a través de su jurisprudencia. En este sentido, se analizarán las opiniones consultivas, medidas provisionales y casos contenciosos en los que el ente jurisdiccional del sistema interamericano de derechos humanos se ha pronunciado a favor de los derechos indígenas y tribales teniendo en cuenta sus principales aportes en torno a los derechos colectivos y a los derechos económicos, sociales y culturales de estas poblaciones. Finalmente, el tercer capítulo denominado “la diversidad cultural dentro de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” examinará cómo la CIDH ha tomado en cuenta

las demandas de estas comunidades al momento de emitir sus medidas cautelares, sus informes temáticos, sus informes de país y sus decisiones en general. Al mismo tiempo, dentro de este capítulo se abordará uno de los proyectos más trascendentales que impulsa el sistema interamericano de derechos humanos en defensa de la diversidad cultural de la región: el proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

CAPÍTULO I MARCO CONCEPTUAL

El nuevo contexto internacional caracterizado por la globalización y la consecuente amplitud de mercados y fronteras enfrenta el desafío constante de proteger los derechos humanos de las personas y de los pueblos. Estos derechos se han convertido en normas imperantes y hoy constituyen un eje central de las relaciones internacionales. Sin embargo, su validez universal es objeto de grandes debates. Este capítulo analizará las categorías construidas en torno a los derechos humanos y al relativismo cultural concatenándolas con los principios rectores de algunas teorías de relaciones internacionales. Para ello, el capítulo estará dividido en tres secciones. Primero, se hará un análisis de los postulados generales de tres perspectivas de relaciones internacionales: liberalismo cosmopolita, constructivismo y posmodernismo. Segundo, se discutirán y definirán los conceptos clave de esta tesis, a saber: derechos humanos y relativismo cultural. Para finalizar, se examinarán las posturas y categorías radicales e intermedias en torno al universalismo de los derechos humanos y al relativismo cultural.

Teorías de relaciones internacionales

Cada teoría de relaciones internacionales tiene una perspectiva particular sobre los derechos humanos desde el liberalismo cosmopolita que los considera no solamente importantes sino universales al posmodernismo que pone en duda su universalidad e inclusive su legitimidad. A continuación se expondrán los principales argumentos de tres grandes corrientes teóricas en relación a la universalidad de los derechos humanos, a saber: liberalismo cosmopolita, constructivismo y posmodernismo.

Liberalismo cosmopolita

El liberalismo cosmopolita sugiere que los derechos humanos son válidos y por tanto aplicables “a lo largo y ancho de este mundo” (Muguerza, s/f: 18). Para esta perspectiva los derechos humanos se originan en la visión liberal del individuo y como tales son universales, inalienables e incondicionales (Howard y Donnelly, 1986: 805). En este sentido, el universalismo se concibe como la “esencia de los derechos humanos, pues la

humanidad existe antes que la cultura y las tradiciones” (Callaway y Harrelson-Stephens, 2007: 109). Así, a decir de Anthony Langlois, “el liberalismo que provee el contenido ético para el cosmopolitismo no es suficientemente tolerante con las diferentes formas de vida” (Langlois, 2007: 29). Esta visión en torno a la sociedad y sus derechos proviene esencialmente de Occidente y no toma en cuenta las diferencias culturales e históricas entre sociedades. Desde esta perspectiva, los postulados de los derechos humanos son universales y no admiten modificaciones culturales.

El liberalismo cosmopolita justifica los postulados del universalismo radical al considerar que “solo cuando la autonomía y la igualdad se combinan –como en el liberalismo–” se puede hablar de un verdadero “compromiso con los derechos humanos” (Howard y Donnelly, 1986: 816). Desde esta visión los derechos humanos se construyen a partir del individuo. Por tanto, los derechos de tipo colectivo quedan supeditados a un segundo plano. Asimismo, el liberalismo cosmopolita destaca a los derechos de tipo civil y político por sobre los derechos económicos, sociales y culturales.

El liberalismo cosmopolita resulta problemático para el propósito de esta tesis. En efecto, este trabajo investigativo aborda no sólo la dimensión liberal-individual de los derechos humanos, sino también su versión colectiva, pues de allí surgen la mayor parte de las aspiraciones de las comunidades indígenas y tribales. Por ello, es necesaria una mirada tridimensional que tome en cuenta los derechos humanos, los argumentos de la diversidad cultural y las aspiraciones de estos pueblos, a fin de superar los postulados radicales y construir una visión intermedia en la que las posiciones absolutas dejen de ser excluyentes.

Constructivismo

Frente a las limitaciones del posmodernismo y del liberalismo cosmopolita como fundamentos teóricos para esta tesis, la aproximación constructivista surge como óptima para entender la diversidad cultural dentro del régimen interamericano de derechos humanos. Desde el constructivismo se pueden justificar las posturas intermedias que consideran posible la interacción entre el universalismo de los derechos humanos y el relativismo cultural.

En efecto, la teoría constructivista concibe a la realidad internacional como un “producto de la acción y de sus agentes y no [...] un dato establecido de antemano”

(Rivera, 2012: 40). Por ello, el sistema social se entiende conformado por tres elementos: “condiciones materiales, intereses e ideas” (Wendt, 1999: 139). De ahí, los hechos sociales y las normas se consideran como socialmente construidos. En este sentido, los derechos humanos se entienden como producto de un acuerdo social que se han ido adecuando a la realidad internacional. Por tanto, conjugan elementos universales con particularidades de la diversidad cultural.

Desde la perspectiva constructivista es posible explicar la convivencia entre los estándares universales de derechos humanos y las particularidades de los pueblos indígenas y tribales. A diferencia de otras teorías de relaciones internacionales, el constructivismo sugiere que “no existe necesariamente una tensión entre los intereses estatales y los principios morales asociados con la promoción y protección de los derechos humanos” (Dunne y Hanson, 2008: 64). En definitiva, el constructivismo concibe a los derechos humanos como construcciones que se van adecuando al quehacer de sus actores e instituciones. Por ello, es importante tomar en cuenta el papel de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos en la conciliación de los estándares universales de derechos humanos con las aspiraciones de las comunidades indígenas y tribales de la región.

Posmodernismo

El posmodernismo desconfía de “todos los intentos de clasificación, de todas las categorizaciones y de todos los esfuerzos dirigidos a encontrar verdades universales” (Salomón, 2002: 29). Justamente, sus defensores abogan por “la alteridad, la apertura, la pluralidad, la diversidad y la diferencia en todas las dimensiones de la vida social”. En este sentido, el posmodernismo “alienta a la revisión de las culturas y a replantear sus relaciones con la visión de los valores occidentales” (Vargas, 2009: 188). Efectivamente, los derechos humanos desde esta perspectiva se definen como productos de la modernidad y, por tanto, concepciones lineales que responden a una visión unitaria y global de la realidad. Los posmodernistas critican la universalidad de los derechos humanos argumentando que estas normas responden únicamente a una mirada occidental que desconoce las particularidades de cada cultura y de cada pueblo.

En consecuencia, el posmodernismo apoya los postulados del relativismo cultural y rechaza cualquier grado de universalidad de los derechos humanos. Desde

esta visión la principal crítica a estos derechos está relacionada con su origen moderno y europeo. Los posmodernistas cuestionan “las variables sociales, culturales, del medio ambiente, políticas y éticas de la ecuación del desarrollo y su proyecto modernizador” por considerar que las “identidades culturales de la modernidad occidental han enterrado en el subsuelo [...] las identidad del grupo y el choque de las civilizaciones” (Vargas, 2009: 186).

Sin embargo, hoy en día existe un consenso casi universal sobre la validez de los derechos humanos que está reflejado en la casi universal ratificación y adhesión a los tratados de derechos humanos por parte de los distintos países del orbe. El posmodernismo no permite explicar dicho consenso, ni la importancia que pueden tener los derechos humanos para dar voz a los grupos históricamente marginados como los pueblos indígenas y tribales. Por lo tanto, no es de mucha utilidad para esta tesis. Además, el posmodernismo no permite analizar las contribuciones de los diversos órganos del sistema universal de derechos humanos y de los sistemas regionales de derechos humanos para propiciar el diálogo y cooperación entre los actores internacionales y con ello garantizar y proteger de mejor manera los derechos indígenas.

Conceptos clave

Derechos humanos

Un análisis profundo de la literatura evidencia que no existe un concepto único de derechos humanos. Por tanto, los derechos humanos han sido definidos de diversos modos de acuerdo a la corriente o ideología que ha servido como guía o pilar de su estudio. En este sentido Marie-Bénédicte Dembour (2010) ha agrupado las definiciones de acuerdo a cuatro escuelas de pensamiento, a saber: a) naturalista, b) deliberativa, c) protestante y d) discursiva.

Escuela naturalista

La escuela naturalista define a los derechos humanos como “aquellos que uno posee por el solo hecho de ser humano” (Dembour, 2010: 2). Desde esta perspectiva estos derechos se conciben como facultades que nos han sido entregadas. Por lo mismo, son “inherentes a todos los [individuos], sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra

condición” (OACNUDH, 2013). Desde esta visión el origen de los derechos humanos es natural y puede derivar de diversas fuentes dependiendo de la postura que se adopte. Así, algunos seguidores de esta corriente sostienen que los derechos humanos son una creación de “Dios, otros afirman que son resultado del Universo, mientras que otro grupo postula que su origen radica en la razón” (Dembour, 2010: 3). Por ende, la universalidad es consecuencia de su “carácter natural”, pues ellos “existen independientemente del reconocimiento social” (Dembour, 2010: 3). En este sentido, autores como Montse Díaz Pedroche definen a los derechos humanos como “un conjunto de exigencias éticas que preceden a todo orden legal de cualquier país” (Díaz, 2010). En definitiva, se trata de una universalidad absoluta que no depende del contexto histórico, social, económico o político.

La mayor parte de pensadores de la escuela naturalista imaginan los derechos humanos como derechos esencialmente “negativos y por tanto absolutos” (Dembour, 2010: 2). El carácter negativo de estos derechos está dado por sus obligaciones correlativas que “exigen abstenerse de hacer algo (ej: torturar)” (Dembour, 2006: 78). Por otro lado, su carácter absoluto sugiere que no “pueden ser violados, es decir, que exigen el respeto incondicionado de todos los sujetos y de los poderes públicos” (Ballesteros y otros, 2007: 123). La esencia absoluta de los derechos humanos ha sido asociada a uno de sus principios básicos: la inviolabilidad o inalienabilidad. La inalienabilidad de los derechos fue concebida por John Locke en el siglo XVII con el propósito de evitar que los individuos se desprendan de sus derechos humanos por “coacciones económicas o políticas” (ONI Escuelas, s/f). Esto implica que “ninguna persona puede ser despojada de sus derechos, salvo en circunstancias legales claramente definidas” (OACNUDH, 2005: 4).

Conceptualizar los derechos humanos desde esta escuela implica reconocerlos como verdades absolutas e irrefutables. Al acoger los postulados de la escuela naturalista, los derechos humanos se conceptualizan como normas válidas y excluyentes a nivel universal. Es decir, esta escuela no admite posturas intermedias que fusionen elementos del relativismo cultural con los estándares y principios universales de los derechos humanos. Esto a su vez niega la posibilidad de convivencia de estos derechos con los postulados de la diversidad cultural dentro del régimen interamericano de derechos humanos, lo cual contradice el planteamiento de esta investigación. Por tanto,

los argumentos de la escuela naturalista no serán empleados en la sustentación de esta tesis.

Escuela deliberativa

Desde el enfoque deliberativo los derechos humanos se definen como “valores políticos que las sociedades liberales han decidido adoptar” (Dembour, 2010: 3). Esta escuela niega la existencia de un “elemento natural como base de los derechos humanos” (Dembour, 2010: 3). Por el contrario, sugiere que estos derechos son consecuencia de un acuerdo social. En esta dirección Michael Ignatieff plantea que:

Los derechos humanos no son un credo universal de la sociedad global, tampoco una religión secular, pero sí algo más limitado y valioso: el vocabulario universal desde el cual nuestros argumentos pueden surgir y convertirse en el mínimo humano desde donde las ideas de la prosperidad humana pueden tomar raíces (Ignatieff, 2001: 95).

Los autores de la escuela deliberativa consideran que los derechos humanos no son universales en sí mismos. Sin embargo, reconocen que podrían llegar a serlo “si todas las personas del mundo se convencen que los derechos humanos son los mejores estándares legales y políticos para regular la sociedad y por ello los adoptan” (Dembour, 2010: 3). Los postulados de esta escuela se adecuan a la teoría constructivista de las relaciones internacionales al plantear que las normas internacionales de derechos humanos son resultado de un consenso internacional que ha evolucionado a lo largo del tiempo y del espacio. Consecuentemente, en esta tesis, se concebirá a los derechos humanos desde esta perspectiva.

Los estudiosos de esta escuela proponen el uso del derecho como vía idónea “para expresar los valores de los derechos humanos y lograr un acuerdo global” (Dembour, 2010: 3). Así, Jürgen Habermas sostiene que “los ciudadanos son quienes deliberan y, actuando como una asamblea constitucional, deciden cómo modelar los derechos que dan al discurso imperante una forma legal” (Habermas, 1996: 126). De esto, se deduce la importancia del derecho internacional de los derechos humanos y sus mecanismos jurisdiccionales para dar voz a las comunidades indígenas y tribales de la región y conjugar sus aspiraciones con los estándares universales de derechos humanos.

Escuela protestante

Para la escuela protestante los derechos humanos “articulan los reclamos legítimos hechos por o a nombre de los pobres, desprivilegiados y oprimidos” (Dembour, 2010: 3). Esta corriente entiende a los derechos humanos como “reivindicaciones y aspiraciones que cuestionan el *status quo*” (Dembour, 2010: 3). Los autores que defienden la postura protestante conciben los derechos humanos como un ideal que no debe reducirse ni a leyes ni a las instituciones. En efecto, esta escuela es crítica del derecho y del institucionalismo, pues considera que estos perpetúan las injusticias e inequidades al privilegiar a las “élites y a la burocratización” (Dembour, 2010: 3). Por ende, esta postura no permite contestar la pregunta central de investigación, pues desconoce o desprestigia la labor que la Corte IDH y de la CIDH realizan para conciliar las aspiraciones de las comunidades indígenas y tribales del continente con los esquemas universales de derechos humanos que se han plasmado en las principales normas del sistema interamericano.

En definitiva, la escuela protestante se fundamenta en una concepción utópica de los derechos humanos que promueve la protección, garantía y respeto del yo y del otro. Desde esta perspectiva “cuando mis derechos están seguros, yo debo asegurar que los derechos de mi vecino también estén seguros, así como los derechos del vecino de mi vecino y así consecutivamente” (Dembour, 2010: 8). Este razonamiento evidencia que la escuela protestante tiende a concebir los derechos humanos como universales y no contempla la posibilidad de variaciones según la cultura. En consecuencia, los argumentos de esta escuela no serán considerados como soporte de esta investigación, toda vez que impiden analizar la convivencia entre el universalismo de los derechos humanos y la diversidad cultural dentro del sistema interamericano.

Escuela discursiva

La escuela discursiva, a fin al posmodernismo y sobre todo al posestructuralismo, plantea que los derechos humanos no existen sino a nivel discursivo. Para esta corriente el discurso construido en torno a los derechos humanos “se ha vuelto una poderosa herramienta del lenguaje que permite expresar las reivindicaciones y aspiraciones políticas” (Dembour, 2010: 4). Ciertamente, los derechos humanos se construyen a través del lenguaje y por lo mismo pueden cambiar de acuerdo al tiempo y al espacio.

Por tanto, no son una “verdad final ni inflexible” (Mutua, 2002: ix). Así, la escuela discursiva se conjuga con los postulados posmodernistas que consideran al discurso como camino idóneo para “conocer, o al menos aproximarnos al mundo” (Salomón, 2002: 29). Se trata entonces de “desenmascarar las premisas, presuposiciones y sesgos que subyacen a las teorías que pretenden ser universalistas” (Salomón, 2002: 29).

Adicionalmente, según esta escuela el discurso refleja el poder. En otras palabras, la escuela discursiva propone que:

El discurso de los derechos es político y organiza el espacio político, normalmente con el propósito de monopolizarlo. El discurso también se presenta como una crítica a los proyectos políticos disonantes, y converge plenamente con los requisitos del imperialismo liberal y el libre comercio, además legitima estos dos conceptos (Brown, 2004: 461).

Para esta tesis, esta escuela es de poca utilidad, ya que, como se argumentó en relación al posmodernismo, involucra desconocer la validez de los argumentos universalistas y reducir el análisis al relativismo cultural absoluto o radical. Esto, no permitiría analizar la coexistencia de la universalidad de los derechos humanos con las aspiraciones de las comunidades indígenas y tribales dentro del régimen interamericano de derechos humanos.

Relativismo cultural

El relativismo cultural es un principio según el cual “todos los sistemas culturales son intrínsecamente iguales en valor, y los rasgos característicos de cada uno tienen que ser evaluados y explicados dentro del sistema en el que aparecen” (Alvargonzález, 1998: 8). Este concepto nace de los intentos por justificar la inexistencia de normas o reglas válidas en todo tiempo y en todo lugar pues “lo bueno, lo malo y las reglas morales difieren alrededor del mundo porque las culturas en las cuales se crean son inherentemente distintas” (Steiner y Alston, 1996: 192). En suma, las “estructuras culturales son la única fuente de validez de cualquier ideal y de los valores comúnmente aceptados, lo que incluye la idea de los derechos humanos” (Viik, 2012: 208).

En este sentido el relativismo cultural se desarrolla como el “polo opuesto al absolutismo que defiende la existencia de principios morales universalmente válidos” (Steiner y Alston, 1996: 195). Así, los relativistas consideran que las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos “recogen valores occidentales que son

considerados universales, que esta perspectiva irrespetada si es que no destruye la diversidad cultural y que ésta es la actual forma de homogeneizar el mundo moderno” (Ávila, 2009: 65).

Dentro del relativismo cultural se pueden identificar dos grandes versiones: un relativismo radical o absoluto y uno más matizado. En este sentido, los autores Henry Steiner y Philip Alston distinguen entre el relativismo escéptico (radical) y el boasiano (matizado). La primera forma de relativismo cultural plantea que “nada es realmente bueno o malo” y propone que “no existen principios morales con una razonable pretensión de legitimidad” (Steiner y Alston, 1996: 195). Esta visión niega la validez universal de los derechos humanos por ser construcciones sociales que desconocen las particularidades de cada pueblo y su cultura. Por el contrario, estos derechos se conciben como principios que reflejan únicamente la realidad occidental. Por otro lado, la posición boasiana sugiere que “los principios de lo bueno y lo malo tienen cierta validez, aunque limitada, pues sólo son legítimos para los miembros de la sociedad que los crea” (Steiner y Alston, 1996: 195).

Una segunda categorización, propuesta por Jack Donnelly, distingue de manera similar entre dos grandes versiones del relativismo cultural: a) la metodológica (matizada) y b) la sustantiva (radical). La forma metodológica alcanzó gran apogeo a mediados del siglo XX y analiza las culturas dejando de lado los juicios de valor que se originan en las “categorías y valores de occidente” (Donnelly, 2007: 294). Esta visión supone que el relativismo tiene un origen “histórico y antropológico” (Donnelly, 2007: 294). Por otro lado, la versión sustantiva del relativismo cultural exige que se respeten las diferencias culturales y niega que existan reglas, normas o valores de tipo universal (Donnelly, 2007: 294). Esta segunda postura ha sido definida también como absoluta por considerar que la “cultura crea estándares absolutos” de conducta (Donnelly, 2007: 294). De igual forma, los argumentos absolutistas no permiten contestar la pregunta central de investigación pues, al negar rotundamente el valor de los derechos humanos, no permiten estudiar su trascendencia y aporte para acoger las reivindicaciones de los pueblos indígenas y tribales.

Diversidad cultural

La diversidad cultural se comprende como el conjunto de “formas identitarias, contempladas como procesos dinámicos y complejos” que generan diferentes visiones y formas de vida (Ytarte, 2007: 21). Ciertamente, la cultura “adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio” y “se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan a los grupos y las sociedades que componen la humanidad” (Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, 2001: artículo 1).

De esta definición se colige que la diversidad cultural no es un concepto contrapuesto a los derechos humanos. Por el contrario, “una plena comprensión de la diversidad cultural contribuye al ejercicio efectivo de los derechos humanos, a una mayor cohesión social y a la gobernanza democrática” (Informe Mundial de la UNESCO, 2009: 27). Por ello:

Quienes consideran la diversidad cultural como sinónimo de relativismo y, por lo tanto, como un rechazo de los principios universales se equivocan al suponer que la diversidad cultural y los derechos humanos universales se excluyen mutuamente (Informe Mundial de la UNESCO, 2009: 27).

Posturas y categorías generales

Formalmente, los derechos humanos han sido concebidos como universales a raíz de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Desde entonces, se ha creado un conjunto de normas, principios y reglas para lograr su implementación y respeto. Hoy “preguntarse por la universalidad de los derechos humanos es plantearse, en primer lugar, la posibilidad y deseabilidad de elaborar un paradigma moral universal y, en segundo lugar, si ese paradigma puede descansar en la noción de derechos humanos” (Amuchastegui, 1998: 50). Tal como lo sugiere David Forsythe, “los derechos humanos son ampliamente considerados como derechos morales fundamentales que la persona necesita para vivir con dignidad” (Forsythe, 2006: 3).

Por ello, a fin de entender cómo se concilian las aspiraciones de las comunidades indígenas de América con el universalismo de los derechos humanos, es necesario tomar en cuenta el debate de hoy y de siempre sobre la universalidad y el relativismo cultural. En este sentido las posturas se pueden agrupar en dos grandes categorías. Por un lado, las visiones absolutas o radicales desconocen la posibilidad de conciliación entre universalismo y diversidad cultural y, por ende, niegan que los sistemas

universales y regionales de derechos humanos hayan incorporado las aspiraciones de las comunidades indígenas. Por otro lado, las posturas intermedias reconocen puntos de encuentro entre la universalidad y el relativismo cultural y, por tanto, aceptan que las aspiraciones de las minorías étnicas pueden ser tomadas en cuenta en la construcción y en el desarrollo de los regímenes de derechos humanos. Es desde estas posturas intermedias que se analizará cómo el sistema interamericano de derechos humanos ha tomado en cuenta la diversidad cultural para construir sus principios y jurisprudencia en torno a los pueblos indígenas y tribales de la región.

Posturas absolutas

Universalismo absoluto o radical

De la mano con la escuela naturalista y con el liberalismo cosmopolita, surgen los postulados del universalismo absoluto o radical. Jack Donnelly define a esta postura como universalismo ontológico y propone que todos los “valores, incluidos los derechos humanos, son enteramente universales, y por tanto no pueden modificarse por diferencias culturales o históricas” (Donnelly, 2007: 37). Este postulado plantea que los derechos humanos son “atributos innatos de la persona humana” (Nikken, 1999: 25). Por ello, “no pueden invocarse diferencias de regímenes políticos, sociales o culturales como pretexto para ofenderlos o menoscabarlos” (Nikken, 1999: 35).

En efecto, los derechos humanos se entienden como facultades que “uno tiene por el solo hecho de ser persona”; en este sentido son “inalienables pues la calidad de ser humano es un hecho natural inalterable, que no se gana ni se pierde” (Donnelly, 2007: 38). Los partidarios de esta postura sostienen que los derechos humanos “se aplican en todo tiempo y en cualquier lugar” (Donnelly, 2007: 37). Esta visión defiende “la universalidad de ciertos valores, normas, significados y verdades, recurriendo a un mundo más allá de cualquier determinación cultural” (Estermann, 2010: 28). Justamente, esta visión de los derechos humanos critica duramente los postulados del relativismo cultural. Algunos magistrados de la Corte IDH se han pronunciado en este sentido. Así por ejemplo, dentro del caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* el ex juez Cançado Trindade argumentó que:

los adeptos del llamado "relativismo cultural" parecen olvidarse de algunos datos básicos incuestionables: primero, las culturas no son estáticas, se manifiestan dinámicamente en el tiempo, y se han

mostrado abiertas a los avances en el dominio de los derechos humanos en las últimas décadas; segundo, muchos tratados de derechos humanos han sido ratificados por Estados con las más diversas culturas; tercero, hay tratados más recientes, - como la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), - que, en sus *travaux préparatoires*, tomaron en debida cuenta la diversidad cultural, y hoy disfrutan de una aceptación virtualmente universal; cuarto, la diversidad cultural jamás obstaculizó la formación de un núcleo universal de derechos fundamentales inderogables, consagrado en muchos tratados de derechos humanos [...]; y como si estos datos no fueran suficientes, en nuestros días la diversidad cultural no ha frenado la tendencia contemporánea de criminalización de las violaciones graves de los derechos humanos, ni los avances en el derecho penal internacional, ni la consagración de la jurisdicción universal en algunos tratados de derechos humanos (Voto razonado del juez Cançado Trindade, 2000: párr. 25).

Desde esta perspectiva el diálogo entre los derechos humanos y las aspiraciones de las comunidades indígenas y tribales es prácticamente imposible, pues no se validan estas demandas por considerar que vulneran la dignidad intrínseca de los seres humanos.

Relativismo absoluto o radical

Junto a los argumentos de la escuela discursiva de los derechos humanos y de la teoría post-moderna de las relaciones internacionales, se ubica el relativismo absoluto o radical que mira a la “cultura como la fuente de todos los valores” (Donnelly, 2007: 37). Esta posición niega la universalidad de los derechos humanos por considerarlos un producto netamente occidental que no refleja el sentir y pensar de todos los pueblos y comunidades del orbe. En esta línea, autores como Antonio Marlasca sugieren que:

No hay nada realmente obligatorio o prohibido; solo hay obligaciones o prohibiciones relativas a tiempos y lugares concretos, es decir, a determinados contextos culturales. Y puesto que, por principio, todas las culturas son (igualmente) respetables, lógicamente también lo serán todas las instituciones, costumbres, prácticas y creencias de cada cultura particular (Marlasca, 2003: 67).

Desde esta visión, las posturas universalistas que miran a los derechos humanos como derivados de “Dios (John Locke), de las características naturales del alma humana (Aristóteles), o, de necesidades mínimas o tipos básicos de personalidad del ser humano” son en realidad una construcción moral derivada de los patrones occidentales de poder (Viik, 2012: 208). De hecho, el relativismo cultural cuestiona los derechos humanos por ser “un producto del saber europeo y de su particular desarrollo cultural”

(Subotic, 2005: 9). Por ejemplo, la perspectiva africana del relativismo cultural rechaza el concepto de derechos humanos por catalogarlo como un producto “contemporáneo originado en la modernidad y por tanto ajeno a las sociedades tradicionales de África y del resto del mundo” (Ibhawoh, 2007 132). De la misma forma, varios estados asiáticos “sienten la confianza de cuestionar los derechos humanos internacionales como una imposición ideológica de Occidente” (Cerna, 1994: 380).

Dentro de este planteamiento también se encuentran “las tesis indigenistas que ven en las aproximaciones universalistas un intento de perpetuar la situación de marginación en la que se encuentran las comunidades indígenas” (Amuchastegui, 1998: 57). Para estos grupos las “especificidades de la propia cultura sirven como causa justificante para evitar el cumplimiento de normas internacionales de derechos humanos, cuestionando el carácter de universales de tales normas” (Trazegnies, 1999: 45). Así, los argumentos esgrimidos sugieren que los estándares universales de derechos humanos no pueden armonizarse con las aspiraciones de los pueblos indígenas.

El relativismo cultural absoluto ha sido duramente criticado. Se ha argumentado que sus defensores “están comprometidos con el *statu quo*, que son conservadores en su actitud frente al cambio y que, por ende, han promovido la permanencia de pueblos subdesarrollados” (Ávila, 2009: 68). Además, se ha planteado que “la pureza cultural es más un mito que una realidad, dada la influencia de los medios de comunicación, el turismo, la economía de mercado, la inversión extranjera, la difusión de prácticas y valores culturales” (Ávila, 2009: 69).

Otras de las críticas han afirmado que:

Los argumentos del relativismo cultural ocultan relaciones de poder dentro de una cultura que impiden la posibilidad de negociar normas opresivas. La cultura ha sido selectiva y hasta cínicamente invocada para justificar prácticas opresivas, como por ejemplo la mutilación genital de niñas en algunos países de África y Asia [...]. Para completar el panorama, objetivamente se han detectado formas de irrespeto a la dignidad humana en comunidades indígenas a las que no se puede ser indiferente y que el respeto cultural no es suficiente excusa. Por ejemplo, entre los indígenas del grupo Ashaninka cualquier muerte, objetivamente causada por un accidente o enfermedad, es atribuida a poderes sobrenaturales de un brujo, que tiene que ser encontrado y asesinado. Este brujo normalmente es un niño (Ávila, 2009: 69).

Estas razones hacen del relativismo cultural absoluto una perspectiva problemática, pues “ofrece un entendimiento pobre de la relatividad de los derechos humanos” y puede servir de excusa para infligir daño a otros (Donnelly, 2007: 296). Esto, combinado con la imposibilidad de conjugar cierta visión universal de los derechos humanos con las particularidades culturales de los pueblos indígenas y tribales del continente americano, hace que esta perspectiva sea de poca utilidad para esta tesis.

Posturas intermedias

Cercanas a la escuela deliberativa y a la teoría constructivista de las relaciones internacionales se desarrollan las posturas intermedias. Éstas contemplan la posibilidad de que los derechos humanos y el relativismo cultural pueden convivir de manera armoniosa. Ciertamente, “un análisis profundo del tema demuestra que los derechos humanos y el relativismo cultural comparten algunas características” (Amran, s/f: 92). Ambos conceptos parten de la “afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser menoscabados por el ejercicio del poder” (Nikken, 1999: 34). En efecto, la dignidad de los seres humanos no es “únicamente una expresión clasificatoria, como si se tratara de un parámetro de sustitución vacío que agrupara una multiplicidad de fenómenos diferentes. Por el contrario, constituye la fuente moral de la que todos los derechos fundamentales derivan su sustento” (Habermas, 2010: 4). Así, la dignidad intrínseca de las personas se puede garantizar a través de los derechos humanos sin desconocer las particularidades de los pueblos indígenas y tribales porque “las sociedades tradicionales también tienen sus propios mecanismos de protección de la dignidad” (Amran, s/f: 92). Por lo expuesto, no puede concluirse que los postulados del relativismo cultural y los derechos humanos son “mutuamente excluyentes” (Amran, s/f: 92). Por el contrario, desde esta perspectiva ambas posturas pueden convivir armoniosamente dentro de un régimen de derechos humanos que tenga como eje central al individuo y la protección de sus derechos.

Dentro de esta postura Jack Donnelly propone la existencia de un universalismo relativo de los derechos humanos. Este planteamiento será el eje articulador de esta tesis, pues permite valorar la diversidad cultural dentro del régimen interamericano de derechos humanos. Esta propuesta enfatiza que “un entendimiento adecuado de estos derechos deja un espacio considerable para la diversidad y relatividad nacional,

regional, cultural y particular” (Donnelly, 2007: 281). Para desarrollar este planteamiento Donnelly ha destacado tres tipos de universalidad: a) funcional, b) legal y c) consensual.

La universalidad funcional plantea que los derechos humanos son construcciones sociales. De hecho, las “ideas y prácticas de los derechos humanos no son fruto de la cultura, sino de las fuerzas sociales de la modernidad, particularmente de los mercados y estados modernos” (Donnelly, 2007: 42). El autor sugiere que el “esparcimiento de los mercados y los estados ha globalizado las amenazas a la dignidad humana” (Donnelly, 2007: 288). Frente a ello, los derechos humanos se han tornado en “la vía más efectiva para asegurar esta dignidad” (Donnelly, 2007: 288). En efecto,

El universalismo funcional de los derechos humanos depende de la provisión de remedios atractivos para enfrentar las amenazas sistemáticas más urgentes a la dignidad humana. Esto hacen precisamente los derechos humanos a favor de un creciente número de personas de todas las culturas y en todas las regiones. Cualesquiera sean nuestros otros problemas, todos debemos lidiar con las economías de mercado y los estados burocráticos. Cualesquiera sean nuestras fuentes religiosas, morales, legales o políticas, todos necesitamos derechos humanos iguales e inalienables para protegernos de esas amenazas (Donnelly, 2007: 288).

La segunda universalidad que aborda Jack Donnelly es la universalidad legal. Para este autor, la universalidad legal se origina en 1948 tras la promulgación del documento fundacional de los derechos humanos a nivel mundial: la Declaración Universal de Derechos Humanos. Posteriormente, en 1993 la Declaración de Viena incorporó en su texto “la naturaleza universal de los derechos humanos y libertades fundamentales” (Donnelly, 2007: 288). Hoy existen un sinnúmero de instrumentos universales y regionales de derechos humanos que configuran la universalidad legal, la cual “es contingente y relativa al igual que la universalidad funcional”, pues su implementación depende de la “decisión de los estados, organizaciones internacionales, actores transnacionales y grupos nacionales” (Donnelly, 2007: 44). Es decir, la universalidad legal está estrechamente relacionada con la relación agencia-estructura toda vez que la implementación de las normas encaminadas a proteger los derechos humanos de los pueblos depende sustancialmente del grado de cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por los actores internacionales, específicamente los estados.

La tercera universalidad que analiza Donnelly es la consensual. El autor sugiere que los derechos humanos se pueden abordar desde distintos enfoques, pues “ninguna cultura o doctrina es por naturaleza compatible o incompatible con los derechos humanos” (Donnelly, 2007: 291). Actualmente “la igualdad moral de todos los seres humanos está fuertemente respaldada por la mayoría de doctrinas y religiones del mundo” (Donnelly, 2007: 291). Ciertamente, existe un acuerdo global que acepta que “ciertas necesidades básicas son indiscutiblemente universales” independientemente del “contexto histórico, geográfico y cultural” (Ibhawoh, 2007: 134). En este sentido, los órganos del sistema interamericano de derechos humanos han dado pasos significativos para asegurar que los estados de la región cumplan con sus obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos de las personas, indistintamente de su origen religioso, racial o étnico.

En resumen, las posturas intermedias proponen que “el género humano, por muy dividido que esté en distintos pueblos y reinos, siempre tiene alguna unidad, no sólo específica sino también -por decirlo así- política y moral” (Hersch, 1973: 524). Por tanto, las diferencias “reales e innegables” entre los distintos grupos humanos:

Enriquecen y hacen compleja la concepción universal de los derechos humanos. En efecto, no necesariamente constituyen expresiones de negación, sino por el contrario, aportes esenciales para que los derechos humanos puedan ser realmente universales y para que sean sentidos, comprendidos y respetados, no como la imposición de una idea ligada a una civilización particular, en un determinado momento de la historia, sino como una aspiración (Parra y otros, 2008: 24).

Definitivamente, las posturas intermedias son las más adecuadas para analizar la convivencia entre los derechos humanos y la diversidad cultural. Así, Jack Donnelly propone un modelo de varios niveles que toma en cuenta la universalidad en sus tres tipos (funcional, legal y consensual) y la diversidad cultural. En este sentido, el autor plantea que:

los derechos humanos son (relativamente) universales a nivel de concepto, por ejemplo las formulaciones generales como las contenidas en los Artículos 3 y 22 de la Declaración Universal que sugieren que “todos tenemos derecho a la vida, libertad y seguridad personal” y “el derecho a la seguridad social”. Sin embargo, los conceptos de derechos particulares tienen múltiples concepciones defendibles. Cualquier concepción particular puede tener varias implicaciones defendibles. A este nivel -por ejemplo, el diseño de sistemas electorales para implementar el derecho a “tomar parte en el gobierno de un país, directamente o a través de representantes

libremente escogidos”-la relatividad no es simplemente defendible sino también deseable (Donnelly, 2007: 299).

Este modelo nos permitirá entender en los próximos capítulos cómo los postulados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos legales universales y regionales pueden conjugarse y fueron conjugados con las particularidades culturales de los pueblos indígenas y tribales del continente americano.

El relativismo cultural y el universalismo de los derechos humanos dentro del sistema interamericano de derechos humanos

Varios autores han abordado el debate del universalismo de los derechos humanos y el relativismo cultural en el caso del régimen interamericano de derechos humanos. La mayoría de los estudios analizados para la elaboración de esta tesis concluyen que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han desarrollado un “interesante escenario jurisprudencial en materia de derechos de los pueblos indígenas” y tribales (Madariaga, 2006: 117). En este sentido, Claudio Nash ha resaltado el aporte de la Comisión y de la Corte IDH en la formación de estándares interamericanos encaminados a “ajustar criterios y determinar líneas de acción para enfrentar y superar las situaciones sociales y políticas que ponen en riesgo el efectivo goce de los derechos humanos de [estas comunidades]” (Nash, s/f: 7).

De igual forma, Ariel Dulitzky, tras analizar la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, ha destacado que los aportes de la Corte y de la CIDH son valiosos para incorporar las necesidades de los pueblos indígenas y tribales de la región en la resolución de temas que afectan a sus derechos. Así, dentro de su trabajo titulado “Jurisprudencia y práctica del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos relativa a los derechos de los pueblos indígenas y de sus miembros”, Dulitzky ha estudiado varios pronunciamientos de la Comisión sobre los pueblos indígenas, al igual que sentencias de la Corte en las que existen referencias específicas sobre los derechos de estas comunidades. En definitiva, el autor no se ha centrado en cuestiones generales de derechos humanos que bien pueden ser aplicables a estos pueblos, sino que ha abordado concretamente los aspectos relacionados a derechos indígenas, sobre todo aquellos que están encaminados a combatir la discriminación que

históricamente han afrontado estas comunidades. Dentro de su publicación Ariel Dulitzky ha dividido su análisis en dos grandes secciones. En la primera sección ha tomado en cuenta los pronunciamientos de la CIDH de acuerdo tres puntos: a) casos individuales, b) informes de país y c) medidas cautelares. En cada uno de estos puntos el autor ha resumido de manera breve los hechos que motivaron cada caso y en algunos de ellos las principales conclusiones a las que llegó la CIDH. Es decir, el autor no ha realizado un análisis pormenorizado por derechos, sino que ha examinado un conjunto de pronunciamientos que la CIDH ha emitido en ejercicio de sus facultades para conocer casos individuales, para realizar informes de país y para dictar medidas cautelares. En la segunda sección, Dulitzky ha revisado rápidamente varios casos contenciosos en los que la Corte IDH se ha pronunciado a favor de los derechos indígena (Dulitzky, 2004).

Este estudio realizado por Dulitzky, al igual que los trabajos sobre esta temática efectuados por Isabel Madariaga (2006), Fergus Mackay, Claudio Nash (s/f) e Iván Fuentes (2006), son valiosos para esta tesis, pues resumen con claridad varios casos en los que la Corte IDH y la CIDH han adoptado argumentos sobre diversidad cultural para acoger las demandas de los pueblos indígenas. Además, explican cómo las decisiones de la Corte IDH y de la CIDH han “ampliado el contenido de la [Convención Americana sobre Derechos Humanos] en atención a la diversidad cultural de los pueblos indígenas” (Fuentes, 2006: 69). Por ello, esta tesis empleará estos estudios como guías importantes. Sin embargo, pretende ir más allá en el análisis, pues no se limitará a recoger los pronunciamientos de los órganos del sistema interamericano en una estructura caso por caso, sino que utilizará los casos, decisiones e informes tanto de la Corte IDH como de la CIDH para analizar la forma en que estos órganos han conciliado los postulados universales de derechos humanos con las demandas de los pueblos indígenas y tribales americanos.

En otra de sus publicaciones, titulada “When Afro-descendants Became Tribal Peoples: The Inter-American Human Rights System and Rural Black Communities”, Ariel Dulitzky, analiza la jurisprudencia del sistema interamericano en la que se ha reconocido similares derechos para los pueblos indígenas y tribales de la región. En este estudio Dulitzky no ha diferenciado las comunidades indígenas de las tribales. Por el contrario, les ha dado un tratamiento similar teniendo en cuenta pronunciamientos de la

Corte IDH y de la CIDH en los que se reconocen que tanto los miembros de los pueblos indígenas como de los tribales son titulares de los mismos derechos (individuales y colectivos). Esta postura también será adoptada en la elaboración de esta tesis. En esta publicación, Dultizky ha destacado esencialmente el derecho a la propiedad colectiva que tienen estos pueblos sobre sus tierras, territorios y recursos naturales. El autor ha subrayado que los órganos del sistema interamericano han ampliado el concepto individual de propiedad a través de la interpretación progresiva plasmada en su jurisprudencia (Dulitzky, 2010). Esto ha implicado tomar en consideración las perspectivas culturales de estas comunidades y los criterios universales de no discriminación. En la misma dirección, Mario Melo ha considerado que uno de los logros más importantes del sistema interamericano de derechos humanos “en materia de derechos indígenas ha sido el desarrollo de una interpretación evolutiva del artículo 21 de la Convención, que ha permitido incorporar el concepto indígena de la propiedad en el derecho a la propiedad privada” (Melo, 2005: 36). Asimismo, tras analizar la jurisprudencia del sistema interamericano Jo M. Pasqualucci ha destacado el valor que la propiedad tiene para la cosmovisión indígena, específicamente para su desarrollo cultural y espiritual (Pasqualucci, 2006). Por ello, esta tesis prestará particular atención a este derecho que, según estos autores, ha sido de suma importancia para los pueblos indígenas y tribales del continente.

En definitiva, la literatura analizada coincide que tanto la Corte IDH como la Comisión han desempeñado un papel esencial dentro del sistema interamericano a la hora de proteger y promover los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la región. Así, todos los estudios revisados recalcan que los pronunciamientos de estos organismos han sido fundamentales para acoger las reivindicaciones de estos pueblos. Estos estudios no solamente aportarán datos valiosos para el presente trabajo de investigación, sino también permitirán contrastar los hallazgos encontrados en el marco de esta tesis.

Otro de los autores destacados que ha tratado el tema de la diversidad cultural en el ámbito del régimen interamericano de derechos humanos es el ex Relator Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Rodolfo Stavenhagen. En este sentido, el autor ha sugerido que, más allá del esquema clásico de derechos humanos que protege esencialmente los derechos de tipo individual que están

plasmados en los instrumentos tradicionales de derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos y los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, así como en la CADH, hoy en día se ha tornado necesario proteger los derechos colectivos de los distintos grupos étnicos. Según él, estos derechos surgen como “referente obligado para enunciar los derechos humanos de los grupos étnicos cuya situación es particularmente vulnerable, debido precisamente a las desventajas y violaciones que sufren como entidades con características étnicas propias” (Stavenhagen, 1992: 86).

En sus estudios Stavenhagen ha propuesto que las aspiraciones indígenas están relacionadas con los derechos colectivos de estos pueblos. Para el ex Relator Especial de Naciones Unidas, estas demandas se pueden agrupar en cinco categorías fundamentales: 1) “autodefinición y status legal”; 2) “identidad cultural”; 3) “organización social y costumbre jurídica”; 4) “participación política” y 5) “derecho a la tierra y al territorio” (Stavenhagen citado en Aylwin, s/f: 4). Por su claridad e importancia, otros autores como José Aylwin (s/f) también han utilizado la categorización planteada por Stavenhagen a la hora de analizar el tratamiento que se ha dado a los derechos indígenas en América Latina. Por ello, en esta tesis se usará las cinco categorías desarrolladas por Stavenhagen para analizar el debate del universalismo de los derechos humanos frente al relativismo cultural dentro del régimen interamericano de derechos humanos.

De manera más general, los planteamientos de Rodolfo Stavenhagen son importantes a la hora de analizar cómo los órganos del sistema interamericano de derechos humanos han conciliado las aspiraciones de las comunidades indígenas y tribales con los derechos humanos de inclinación universal ya que dichos entes han utilizado varios de estos argumentos para justificar esta necesidad de conciliación. Así, explica que las aspiraciones de las comunidades indígenas y tribales reflejan la necesidad de cambios a nivel interno e internacional orientados a conciliar los argumentos de diversidad cultural con los estándares y principios universales de los derechos humanos de modo que se respete la multietnicidad que caracteriza a este mundo. En efecto, al analizar la relación entre las demandas indígenas con los derechos humanos colectivos, Stavenhagen ha propuesto que es posible el diálogo entre los postulados universalistas y el relativismo cultural:

No basta con proclamar y proteger los derechos individuales de tipo universal. La problemática social, económica y cultural de los pueblos indígenas es de tal manera específica que se puede hablar sin lugar a dudas de los derechos colectivos de estos pueblos. El negar estos derechos ha conducido en múltiples ocasiones, a la violación masiva de los derechos individuales básicos. La gran tarea por delante es la definición y caracterización de los derechos colectivos de los grupos indígenas (Stavenhagen, 1988: 310).

Otro de los puntos que se analizarán en esta tesis está relacionado con las reparaciones por vulneración de derechos humanos a las comunidades indígenas y sus miembros. En este sentido el trabajo realizado por Rafael Garrido, titulado “La reparación en clave de la diversidad cultural un desafío para la Corte IDH”, es importante a la hora de descifrar la relación entre el universalismo de los derechos humanos y el relativismo cultural dentro del sistema interamericano. De hecho, este autor toma en cuenta la realidad regional a la hora de afrontar este amplio debate. Garrido examina los avances de la Corte IDH en materia de diversidad cultural tras explorar casos contenciosos en los que el ente jurisdiccional del sistema interamericano se ha pronunciado a favor de los derechos indígenas. El eje central del trabajo de Garrido gira en torno a las reparaciones que la Corte IDH ha dado a los pueblos indígenas. Por su riqueza argumentativa, el estudio de Garrido será útil para examinar cómo la Corte ha conciliado las demandas de las comunidades indígenas y tribales con los estándares universales de derechos humanos al momento de fijar reparaciones para estas poblaciones (Garrido, 2013).

En suma, gran parte de los autores que ha abordado el relativismo cultural y el universalismo de los derechos humanos dentro del sistema interamericano de derechos humanos coinciden en que la jurisprudencia, decisiones e informes de la Corte IDH y de la CIDH han generado elementos valiosos para conciliar las aspiraciones de las comunidades indígenas y tribales de la región con los estándares universales de derechos humanos. Por tanto, los siguientes capítulos de esta tesis analizarán de manera más detallada la forma en que estos órganos del sistema interamericano a través de su pensamiento y la práctica jurídica han logrado conciliar las aspiraciones de las comunidades indígenas y tribales del continente con los estándares universales de derechos humanos.

Conclusiones

Los conceptos esgrimidos en este primer capítulo resultan esenciales para construir el marco teórico de esta tesis. Los argumentos constructivistas enlazados con la escuela deliberativa y las posturas intermedias permitirán analizar la forma en que el régimen interamericano de derechos humanos ha incorporado las aspiraciones de las comunidades indígenas de la región. Como se verá en los próximos capítulos, en efecto, la Corte IDH y la CIDH han dejado de lado el paradigma absolutista de los derechos humanos para construir, a través de su jurisprudencia, opiniones e informes, una nueva visión del sistema que toma en cuenta los derechos colectivos de los pueblos indígenas y tribales.

Tal como se observó a lo largo del capítulo, el debate sobre el universalismo de los derechos humanos frente al relativismo cultural ha sido abordado de manera general por múltiples autores y de manera más específica en el caso del sistema interamericano de derechos humanos por Ariel Dulitzky, Rodolfo Stavenhagen y Rafael Garrido. Esta tesis se basa en estos aportes y va más allá en el debate al analizar la labor de la Corte IDH y de la CIDH en materia de derechos de los pueblos indígenas y tribales desde una perspectiva constructivista. A fin de responder a la pregunta central de investigación los siguientes capítulos analizarán cómo los dos órganos principales del régimen interamericano de derechos humanos han adoptado posturas intermedias a la hora de conciliar las aspiraciones de las comunidades indígenas y tribales de la región con los principios universales de derechos humanos. Para ello se tomará en cuenta cómo la Corte y la Comisión han abordado temas esenciales para los pueblos indígenas y tribales, específicamente aquellos relacionados con sus derechos colectivos y también con sus derechos económicos, sociales y culturales.

Así, se podrá evidenciar cómo los órganos del sistema interamericano de derechos humanos han abrazado este tipo de posturas al plantear la posibilidad de una convivencia pacífica entre el universalismo de los derechos humanos y la diversidad cultural. En esta dirección, el próximo capítulo examinará cómo la Corte IDH conciliado las aspiraciones de las comunidades indígenas y tribales de América con los principios universales regulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos a través de los casos contenciosos que ha analizado y de las medidas provisionales y opiniones consultivas que ha emitido.

CAPÍTULO II

LA DIVERSIDAD CULTURAL DENTRO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se estableció formalmente en San José de Costa Rica el 3 de septiembre de 1979 (Corte IDH, 2010: 3). De acuerdo al Estatuto que rige a este órgano, la Corte es “una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 1). Para llevar a cabo esta labor, la Corte ejerce dos funciones, una consultiva y otra de tipo jurisdiccional o contenciosa. La primera función se refiere a:

La facultad que tienen los Estados Miembros de la Organización [de los Estados Americanos] de consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de derechos humanos en los Estados Americanos, y de la compatibilidad de sus leyes con dichos instrumentos. También podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos de la OEA señalados en la Carta de ésta (Corte IDH, 2010: 11).

En ejercicio de la función consultiva, la Corte IDH ha emitido varias opiniones en torno a diferentes temáticas sobre la orientación y definición de los derechos que están amparados en el sistema interamericano de derechos humanos. La segunda atribución de la Corte es la contenciosa o jurisdiccional que consiste en “la resolución de casos en que se ha alegado que uno de los Estados Partes ha violado la Convención” (Corte IDH, 2010: 11). Esta atribución le faculta al tribunal “determinar si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado alguno de los derechos estipulados [en la Convención Americana sobre Derechos Humanos]” (Corte IDH, 2010: 11).

Este capítulo analizará cómo la Corte IDH ha abordado la diversidad cultural y las aspiraciones de las comunidades indígenas del continente a través de su jurisprudencia, opiniones consultivas y medidas provisionales. Para ello, estará dividido en tres secciones. En el primer apartado se analizarán algunas de las opiniones consultivas de la Corte IDH y su contribución al respeto de la diversidad cultural. En la segunda parte se abordarán algunas resoluciones de medidas provisionales emitidas por la Corte IDH para precautelar los derechos de las poblaciones indígenas. Finalmente, la tercera sección examinará varias sentencias que ha emitido el órgano jurisdiccional del

régimen interamericano de derechos humanos en temas relacionados con los pueblos indígenas y tribales de la región.

Opiniones consultivas

Hasta la fecha la Corte IDH ha emitido veinte opiniones consultivas sobre diversas temáticas, pero “no ha dictado ninguna relativa exclusivamente a los derechos de los pueblos indígenas” (Dulitzky, 2004: 242). No obstante, muchas de estas opiniones “revisten particular importancia en este tema y sus considerandos y partes dispositivas pueden ser de utilidad para la mejor protección de los pueblos indígenas” (Dulitzky, 2004: 242). Varias de las opiniones consultivas emitidas por la Corte contribuyen a la construcción de un marco normativo y conceptual que toma en cuenta las aspiraciones de las comunidades indígenas y en consecuencia favorece la protección efectiva de sus derechos. Dentro de este grupo se pueden destacar las opiniones consultivas 1, 4, 10, 16, 17 y 18.

La opinión consultiva 1 denominada “Otros tratados: Objeto de la Función Consultiva de la Corte”, emitida el 24 de septiembre de 1982, reconoce que tanto la Corte IDH como la CIDH pueden “recurrir en sus tareas a otros instrumentos de derechos humanos” (Dulitzky, 2004: 242). En efecto, para resolver casos relacionados con las comunidades indígenas y tribales de la región la Corte ha empleado el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (ver, por ejemplo, caso *Yakye Axa vs. Paraguay* o caso de la comunidad indígena *Sawhoyamaxa vs. Paraguay*). Adicionalmente, para lograr una mayor y mejor protección de los derechos de estas comunidades, la Corte IDH ha considerado la “evolución del derecho internacional de los derechos humanos” (Ruiz, 2007: 210). Este órgano ha aplicado una interpretación evolutiva, progresiva o extensiva que no se limita al catálogo de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos sino que además toma en cuenta las “particularidades étnicas y culturales” del continente americano (Melo, 2005: 32). Esto evidencia que los derechos humanos son una construcción social que puede acoplarse a la diversidad cultural. Así, para resolver el caso de la comunidad indígena *Yakye Axa vs. Paraguay*, la Corte IDH consideró que:

[Es] útil y apropiado utilizar otros tratados internacionales distintivos a la Convención Americana, tales como el Convenio No. 169 de la OIT, para interpretar sus disposiciones de acuerdo a la evolución del sistema interamericano, habida consideración del desarrollo experimentado en esta materia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Caso comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, 2005: párr. 127).

Por otro lado, la opinión consultiva 4 titulada “Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización”, dictada el 19 de enero de 1984, aborda el principio de prohibición de la discriminación. Ciertamente, esta opinión consultiva plantea que “cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma” (Opinión consultiva 4, 1984: párr. 53). Este texto, aterrizado en la realidad de las comunidades indígenas y tribales del continente americano, contribuye a la erradicación de la “discriminación de hecho y de derecho que continúa afectando” a los pueblos indígenas y tribales de la región (Dulitzky, 2007: 15).

La opinión consultiva 10 sobre la “Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, de fecha 14 de julio de 1989, reconoce que esta declaración es “una fuente de obligaciones internacionales para los Estados Miembros de la OEA” (Opinión consultiva 10, 1989: párr. 42). Por ende, la Corte puede “interpretarla y emitir sobre ella una opinión consultiva en el marco y dentro de los límites de su competencia, cuando ello sea necesario” (Opinión consultiva 10, 1989: párr. 44). Este aporte es significativo, pues la “Declaración incluye derechos que no aparecen específicamente mencionados en la Convención como, por ejemplo, el derecho a la cultura” (Dulitzky, 2004: 243). El derecho a la cultura es importante al momento de analizar las aspiraciones de las comunidades indígenas porque “las sociedades multiculturales y la atención debida a la diversidad cultural constituyen un requisito esencial para asegurar la eficacia de las normas de protección de los derechos humanos, en los planos nacional e internacional” (Voto razonado conjunto de los jueces A.A. Cançado Trindade, M. Pacheco Gómez y A. Abreu Burelli, párr. 14). Además, al incorporar la cultura dentro del análisis de los derechos indígenas, no sólo se toma en cuenta la universalidad legal, sino que además se incorporan elementos de la

universalidad consensual, pues se reconoce que las aspiraciones de estos pueblos no son en sí mismas incompatibles con los estándares internacionales de derechos humanos, sino que por el contrario conviven de manera pacífica con ellos (Donnelly, 2007: 299).

La opinión consultiva 16 denominada “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal” que fue emitida el 1º de octubre de 1999 es importante, pues destaca los requisitos mínimos que deben observarse dentro de un proceso judicial en el que intervienen personas que provienen de una cultura diferente. Aunque esta opinión no hace alusión expresa a los miembros de las comunidades indígenas y tribales, deja claro que las “condiciones de desigualdad real obligan a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impiden o reducen la defensa eficaz” (Opinión consultiva 16, 1999: párr. 119). Efectivamente, “la Corte estableció que personas que se ven enfrentadas a procesos judiciales desarrollados en el contexto de una cultura y una lengua que no conocen requieren de cierta asistencia” (Dulitzky, 2004: 243). Por ejemplo, es obligación de los estados proveer un traductor a aquellas personas que desconocen el idioma en que se lleva a cabo un procedimiento administrativo o judicial (Opinión consultiva 16, 1999: párr. 120).

La opinión consultiva 17 en la que se analiza la “Condición jurídica y derechos humanos del niño”, de fecha 28 de agosto del 2002, establece que “las medidas de protección especial destinadas a tutelar los derechos de un sector específico de la población no constituyen discriminación” (Dulitzky, 2004: 243). En esta dirección, se puede colegir que es permisible adoptar medidas especiales tendientes a proteger los derechos de los pueblos indígenas y tribales (Dulitzky, 2004: 243). Es decir, aquellas políticas o decisiones estatales que se adopten para proteger y garantizar la dignidad y supervivencia de los pueblos indígenas y tribales no configuran violaciones a los derechos humanos del resto de la población. Por el contrario, favorecen la construcción de un marco de protección que disminuya las deficiencias estructurales al interior de los estados y ataque los patrones de discriminación que a lo largo del tiempo y del espacio han afectado a las poblaciones indígenas.

Finalmente, la opinión consultiva 18 que examina la “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”, emitida el 17 de septiembre del 2003, analiza de manera profunda el principio de no discriminación e insiste que “no toda

distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana” (Opinión consultiva 18, 2003: párr. 89). Consecuentemente, pueden “establecerse distinciones, basadas en desigualdades de hecho, que constituyen un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran” (Opinión consultiva 18, 2003: párr. 89). Por ello, uno de los mayores aciertos de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos ha sido la adopción de medidas específicas encaminadas a proteger a las poblaciones indígenas y tribales de la región, por ejemplo, el reconocimiento y garantía de sus derechos colectivos.

En definitiva, las opiniones consultivas de la Corte, aunque no hacen referencia expresa a las comunidades indígenas y tribales de América, constituyen un aporte valioso al momento de interpretar los derechos de estos pueblos. Justamente, los pronunciamientos de la Corte son útiles para ajustar los estándares universales de derechos humanos a las demandas de estas comunidades. Tal como lo ha dicho la Corte IDH en la opinión consultiva 15 “aun cuando la opinión consultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables” (Opinión consultiva 15, 1997: párr. 26). En el caso de los pueblos indígenas y tribales, los razonamientos emitidos por la Corte IDH a través de sus opiniones consultivas brindan herramientas importantes a estos pueblos para emplear los estándares universales de derechos humanos a su favor. De hecho, los pueblos indígenas y tribales pueden extraer de las opiniones consultivas algunos criterios útiles para armonizar sus aspiraciones con las normas y principios generales de derechos humanos que a lo largo de la historia se han catalogado como universales.

Medidas provisionales

La Corte IDH puede adoptar medidas provisionales cuando estime que existen “casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, tanto en casos que estén en conocimiento de la Corte, como en asuntos que aún no se han sometido a su conocimiento” (Corte IDH, 2010: 14). Justamente, las medidas provisionales se han pensado como mecanismos encaminados a proteger la vida, integridad y dignidad de los seres humanos, independientemente de su origen racial, étnico, nacional o religioso. En este sentido, el tribunal del régimen

interamericano de derechos humanos ha dictado alrededor de catorce medidas provisionales en relación con casos en el que se encontraban amenazados los derechos de comunidades indígenas y sus miembros.²

Cada vez, son más frecuentes las medidas provisionales en procesos relacionados con derechos indígenas. De hecho, once de las catorce medidas provisionales emitidas por la Corte se dictaron a partir del año 2000³. En la mayoría de los casos se han adoptado medidas encaminadas a salvaguardar la vida, integridad y seguridad de los miembros de las comunidades, así como “de dirigentes u organizaciones [que han actuado] en relación con reivindicaciones de derechos indígenas” (Berraondo, 2006: 174). Por ejemplo, dentro del caso del pueblo indígena sarayaku, la Corte exigió al Estado ecuatoriano la adopción de “medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de los miembros del pueblo indígena kichwa de Sarayaku y de quienes ejercen su defensa en los procedimientos requeridos ante las autoridades” (Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República del Ecuador. Pueblo Indígena de Sarayaku, 2004: número 1).

Además, la noción de “daños graves e irreparables contra las personas ha sido interpretada de forma cada vez más amplia por la Corte en relación con violaciones de los derechos indígenas” (Berraondo, 2006: 175). Esto demuestra que este tribunal ha aplicado posturas intermedias en su quehacer jurídico al conjugar los derechos humanos con las aspiraciones y necesidades de las comunidades indígenas de la región. Por ejemplo, las medidas provisionales a favor de la comunidad indígena mayagna fueron dictadas luego de la sentencia de fondo, y en ella la Corte pidió a Nicaragua, entre otras cosas, que:

adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger el uso y disfrute de la propiedad de las tierras pertenecientes a la comunidad mayagna Awas Tingni y de los recursos naturales existentes en ellas, específicamente aquéllas tendientes a evitar daños inmediatos e irreparables resultantes de las actividades de terceros que se han asentado en el territorio de la Comunidad o que exploten los

² Sitio Web de la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – medidas provisionales a favor de los pueblos indígenas: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/proteccion/provisionales.asp>. Visitado en 24-06-2014.

³ Sitio Web de la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – medidas provisionales a favor de los pueblos indígenas: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/proteccion/provisionales.asp>. Visitado en 24-06-2014.

recursos naturales existentes en el mismo, hasta tanto no se produzca la delimitación, demarcación y titulación definitivas ordenadas por la Corte (Medidas provisionales solicitadas por los representantes de las víctimas respecto de la República de Nicaragua. comunidad mayagna Awas Tingni, 2002: número 1).

Las medidas provisionales dictadas por la Corte IDH para resguardar los derechos de los pueblos indígenas han contribuido a la construcción de un marco de protección a favor de estos pueblos. En efecto, los casos antes citados evidencian que la Corte ha observado la realidad de estas comunidades y sus derechos colectivos. En este sentido, es destacable la intervención del órgano jurisdiccional del sistema interamericano de derechos humanos para precautelar la vida de los residentes indígenas de Chunimá quienes estaban amenazados por grupos paramilitares llamados “patrullas de autodefensa civil”. En efecto, a raíz de las medidas provisionales emitidas por la Corte el 1º de agosto de 1991, la policía de Guatemala tomó acción y arrestó a “los jefes de las patrullas civiles” que amenazaban a los residentes de Chunimá, esto a pesar de contar con denuncias y órdenes de arresto anteriores a la resolución de la Corte (Dulitzky, 2004: 244). De manera general, las medidas provisionales aprobadas por este tribunal han sido aplicadas por los gobiernos de la región como “guías de acción” (Dembour, 2010: 8). Tal como lo sugiere la escuela deliberativa, estas medidas “no dictaminan directamente cómo substanciar las cosas; sin embargo brindan un poco de sentido a la idea de que los derechos humanos deben poseerse [y aplicarse]” (Dembour, 2010: 8).

Casos contenciosos

El ejercicio de la facultad jurisdiccional que ejerce la Corte IDH ha sido de gran importancia a la hora de conciliar las pretensiones de las comunidades indígenas de la región con las normas regionales de derechos humanos del régimen interamericano. A través de su jurisprudencia la Corte ha tomado en cuenta las aspiraciones de los pueblos indígenas “centradas en aquellas demandas de carácter colectivo, que apuntan a la introducción de modificaciones jurídicas y políticas que permitan enfrentar los problemas estructurales que afectan a sus pueblos en su relación con los Estados y las sociedades no indígenas” (Aylwin, s/f: 4). En este sentido la Corte IDH ha emitido

alrededor de diecinueve sentencias en las que se abordan temas relacionados con los derechos humanos de comunidades indígenas y tribales de la región.⁴

La jurisprudencia y práctica de la Corte IDH ha ampliado el marco de protección de los pueblos indígenas y tribales del continente. En efecto, a través de una interpretación progresiva y evolutiva que se caracteriza por adecuar los estándares universales de derechos humanos a la realidad imperante de la región, la Corte ha reconocido que estos pueblos no sólo son titulares de los derechos individuales consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que además:

Gozan de la protección de ciertos derechos de manera colectiva. Así, específicamente, algunos derechos individuales garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos deben disfrutarse en común con los demás miembros de su grupo, como es el caso de los derechos a la libertad de expresión, religión, asociación y reunión (Dulitzky, 2004: 196).

La jurisprudencia reiterada de la Corte refleja esta postura intermedia al considerar que los derechos humanos no son “una norma global que impone reglas, sino más bien un conjunto de significados que producen nuevos entendimientos y acciones culturales” (Sally, 2006: 227). En este sentido, Sergio García Ramírez, ex juez de la Corte IDH, señaló en su voto salvado dentro del caso de la comunidad mayagna Awas Tingni que el ejercicio de la jurisdicción contenciosa por parte de la Corte IDH tiene como objetivo lograr “la mayor y mejor protección de las personas, con el propósito último de preservar la dignidad, asegurar los derechos fundamentales y alentar el desarrollo de los seres humanos” independientemente del origen étnico o cultural de los individuos (Voto salvado del juez Sergio García Ramírez dentro del caso de la comunidad mayagna Awas Tingni vs. Nicaragua, 2000: párr. 2). Además, añadió que:

Es indispensable observar que estos derechos comunitarios, que forman parte entrañable de la cultura jurídica de muchos pueblos indígenas, y por lo tanto de sus integrantes, constituyen la fuente y el amparo de los derechos subjetivos individuales. En suma, existe una íntima e indisoluble vinculación entre los derechos de ambos órdenes --individuales y colectivos--, de cuya vigencia efectiva depende la genuina tutela de las personas que forman parte de los grupos étnicos indígenas (Voto salvado del juez Sergio García Ramírez dentro del caso de la comunidad mayagna Awas Tingni vs. Nicaragua, 2000: párr. 14).

⁴ Sitio Web de la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – sentencias de la Corte Interamericana: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/decisiones/corteidh.asp>. Visitado en 24-06-2014.

Sin duda, para conciliar las aspiraciones de las comunidades indígenas y tribales de la región con el universalismo de los derechos humanos, la Corte ha tomado en cuenta no solo los derechos individuales de sus miembros, sino también los derechos colectivos que como grupo los amparan. Los mayores intentos por conjugar la universalidad con el relativismo cultural se evidencian a la hora de interpretar los derechos humanos en beneficio de estas colectividades teniendo en cuenta su cosmovisión y las particularidades de su cultura.

A continuación se analizará la jurisprudencia de la Corte IDH tomando en cuenta cinco grandes temáticas: a) derechos colectivos, entendidos como aquellos derechos cuyos destinatarios son los grupos indígenas o tribales, no sus miembros individuales; b) derecho a una vida digna; c) derecho a la propiedad colectiva; d) reparaciones a las víctimas de violaciones de derechos colectivos y e) cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte IDH.

Derechos colectivos

Uno de los aportes más significativos de la jurisprudencia de la Corte IDH está relacionado con la aspiración de los pueblos indígenas para obtener el reconocimiento de “derechos específicos de carácter colectivo” (Bello, 2004: 79). Esto sugiere que la titularidad de los derechos le corresponde a una población o colectividad. Estos derechos están relacionados con la cultura de las comunidades indígenas y tribales. En efecto, “la cultura en sí misma no es posible como una construcción meramente individual, y es necesario el concurso de un grupo de personas a una mayor escala para que se constituya una manifestación cultural que consecuentemente pueda ser objeto de tutela en el marco de los derechos humanos” (Garrido, 2013: 28). Tal como lo expresa Rodolfo Stavenhagen:

Los derechos colectivos que exigen las minorías étnicas en todo el mundo están relacionados con la supervivencia del grupo étnico como tal, la preservación de su cultura, la reproducción del grupo como entidad independiente, la identidad cultural vinculada con la vida del grupo y la organización social. Esto va mucho más allá de la no discriminación y la igualdad ante la ley; se relaciona con el uso de la lengua, la escolaridad y las instituciones educativas y culturales, incluyendo las religiosas, y con frecuencia, con el autogobierno y la autonomía política (Stavenhagen, 2001: 93).

Esta realidad ha generado un “cambio en la noción de los derechos humanos y de su tratamiento en el derecho internacional” (Gamboa, 2004: 10). Efectivamente, se ha reconocido que las comunidades indígenas son sujetos de derechos colectivos, lo que “complementa a los derechos de sus miembros individuales” (Stavenhagen, 2007: 160). Los derechos colectivos de estos pueblos han sido reconocidos de manera expresa en instrumentos universales de derechos humanos tales como la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT. Sin embargo, a nivel interamericano no existe normativa específica que haga alusión a estos derechos.

Asimismo, los derechos colectivos han sido objeto de varios pronunciamientos de entidades internacionales que protegen y garantizan los derechos humanos, entre las que se encuentran la Corte IDH y la CIDH. A pesar de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es el catálogo de derechos que guía la actuación de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, no contempla de manera explícita a los derechos colectivos, estos han sido abordados por ambos entes a través de la interpretación jurisprudencial. Justamente, a través de un discurso evolutivo y extensivo, la Corte IDH ha aplicado las posturas intermedias del universalismo relativo, al considerar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Si bien contiene concepciones particulares e incluso formas particulares de implementación, también permite una amplia gama de prácticas, pues las variaciones entre países, regiones, culturas y grupos son completamente consistentes con el sistema legal internacional y el consenso sobre la universalidad (Donnelly, 2007: 300).

Tal como se explicó en el marco conceptual de esta tesis, los aportes del ex Relator Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Rodolfo Stavenhagen, son valiosos para examinar las demandas de los grupos indígenas y tribales de la región. En este sentido, Stavenhagen ha sugerido que los derechos colectivos están relacionados con cinco demandas de los pueblos indígenas: 1) “autodefinición y status legal”; 2) “identidad cultural”; 3) “organización social y costumbre jurídica”; 4) “participación política” y 5) “derecho a la tierra y al territorio” (Stavenhagen, citado en Aylwin, s/f: 4). A continuación se examinarán cada una de estas temáticas teniendo en cuenta la forma cómo han sido abordadas por la Corte IDH al resolver casos sometidos a su conocimiento.

La autodefinición y status legal surge del reclamo de las comunidades indígenas por ejercer su derecho a la “auto identificación, no tan sólo como elección individual, sino además como un reconocimiento grupal y de identidad colectiva” (Stavenhagen, citado en Aylwin, s/f: 4). Si bien este derecho no ha sido consagrado de manera expresa en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte lo ha tomado en cuenta al analizar el artículo 3 de este instrumento interamericano que trata sobre el derecho a la personalidad jurídica. Así, al resolver el caso sobre la detención, desaparición y muerte del líder indígena Efraín Bámaca Velásquez en contra de Guatemala, la Corte consideró que el contenido del derecho a la personalidad jurídica envuelve el reconocimiento de un individuo:

En cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes (Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, 2000: párr. 179).

Esta definición de la personalidad jurídica ha sido replicada en varias ocasiones por la jurisprudencia de la Corte IDH. Efectivamente, al analizar la responsabilidad internacional de los estados por la vulneración del derecho a la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y tribales de la región, la Corte ha concluido que:

Es deber del Estado procurar los medios y condiciones jurídicas en general, para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido por sus titulares. En especial, el Estado se encuentra obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginación y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley (Caso comunidad indígena sawhoyamaya vs. Paraguay, 2006: párr. 189).

Lo expuesto evidencia que en los casos de comunidades indígenas y tribales, el órgano jurisdiccional del sistema interamericano “ha observado el contenido jurídico más amplio de este derecho” (Caso de la comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, 2010: 250). Justamente, ha interpretado de manera extensa el contenido del artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a fin de proteger el status legal y el derecho a la autodefinición de estas poblaciones. Esto refleja una vez más la aplicación de posturas intermedias por parte de la Corte IDH, pues, tal como lo expresa Jack Donnelly, para el universalismo relativo “no interesa cual sea nuestro origen religioso,

moral, legal o político, todos necesitamos de los derechos humanos universales, iguales e inalienables para protegernos de las amenazas provenientes de las economías de mercado y de los estados burocráticos” (Donnelly, 2007: 288).

Otra aspiración de las comunidades indígenas está relacionada con el derecho colectivo a la identidad cultural. Esto incluye el “reconocimiento y desarrollo de las lenguas, tradiciones y manifestaciones culturales indígenas en general” (Aylwin, s/f: 5). Ciertamente, este reclamo trae aparejada la necesidad de respeto y entendimiento de la “representación intersubjetiva que orienta el modo de sentir, comprender y actuar” que tienen los pueblos indígenas (Villoro, 1998: 65). El derecho a la identidad cultural no se halla regulado de manera expresa en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, dentro del sistema interamericano de derechos humanos se pueden identificar varios intentos para garantizarlo. En este sentido, dentro de la sentencia *Yakye Axa vs. Paraguay*, el juez Alirio Abreu Burelli expresó que:

En lo que respecta a la Convención Americana, el derecho a la identidad cultural, si bien no se encuentra establecido expresamente, sí se encuentra protegido en el tratado a partir de una interpretación evolutiva del contenido de los derechos consagrados en los artículos 1.1, 5, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 21, 23 y 24 del mismo, dependiendo de los hechos del caso concreto. Es decir, no siempre que se vulnere uno de dichos artículos se estaría afectando el derecho a la identidad cultural (Voto parcialmente disidente del juez A. Abreu Burelli, párr. 24).

Ciertamente, la Corte IDH ha abordado de manera indirecta el derecho a la identidad cultural al resolver casos relacionados con las comunidades indígenas y tribales de la región. Por ejemplo, en el caso *Chitay Nech y otros en contra de Guatemala* (2010), la Corte consideró que “el desplazamiento de los familiares de Florencio Chitay [indígena maya] fuera de su comunidad provocó una ruptura con su identidad cultural, afectando su vínculo con sus familiares, su idioma y su pasado ancestral” (Caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, 2010: párr. 146). De igual forma, en el caso del pueblo indígena kichwa de Sarayaku contra Ecuador, el tribunal estimó que es preciso proteger el “desarrollo y continuidad de la cosmovisión [indígena] para garantizar que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas sean respetadas, garantizadas y protegidas” por el Estado (Caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, 2012: párr. 146). Es evidente que la Corte ha aplicado criterios

intermedios al analizar los derechos humanos como vía “esencial para proteger la vida digna” de las comunidades indígenas, lo que incluye tomar en cuenta su cosmovisión e identidad cultural al momento de resolver sobre las vulneraciones a sus derechos humanos (Donnelly, 2007: 289).

La tercera demanda de las comunidades indígenas está relacionada con el derecho a la organización social y la costumbre jurídica (Aylwin, s/f: 4). La sentencia de reparaciones del caso Aloeboetoe contra Surinam fue la primera ocasión en la que la “Corte se ha referido al derecho consuetudinario de una comunidad indígena, estableciendo que éste puede adquirir precedencia sobre el derecho nacional pero no por sobre la Convención Americana” (Dulitzky, 2004: 237). Dentro de esta resolución el tribunal consideró que algunos términos “deben ser interpretados según el derecho local” y en el caso de comunidad Aloeboetoe “corresponde tener en cuenta la costumbre saramaca [la cual] será aplicada para interpretar aquellos términos en la medida en que no sea contraria a la Convención Americana” (Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam, 1993: párr. 62). Esta manifestación de la Corte se encasilla dentro de los postulados del universalismo relativo pues conjuga los estándares universales de derechos humanos configurados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos con los valores, costumbres y tradiciones indígenas.

La organización social también ha sido un parámetro a tomar en cuenta en la resolución de casos de comunidades indígenas y tribales de la región. Por ejemplo, al resolver el caso del pueblo saramaka, la Corte consideró que su estructura social era esencial para analizar la vulneración de sus derechos y consecuentemente aplicar “ciertas medidas especiales para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos humanos a fin de garantizar su supervivencia física y cultural” (Caso del Pueblo Saramaka. vs. Suriname, 2007: párr. 85). En este sentido, la Corte IDH concluyó que:

El objetivo y el fin de las medidas requeridas en nombre de los miembros de los pueblos indígenas y tribales es garantizar que podrán continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados (Caso del Pueblo Saramaka. vs. Suriname, 2007: párr. 121).

La cuarta demanda de los pueblos indígenas denominada participación política tiene una doble perspectiva. Por un lado, se encuentra el deseo de los pueblos indígenas por

obtener “representación política en las instituciones gubernamentales (concejos municipales, legislaturas estatales, congresos nacionales)” (Aylwin, s/f: 5). Por otro lado, se encuentra el “derecho a la libre determinación (reconocido en el derecho internacional), que se expresa a través de la autonomía y el autogobierno local y regional” (Aylwin, s/f: 5). En esta dirección se ha pronunciado también la Corte IDH al considerar que:

La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa (Caso Yatama vs. Nicaragua, 2005: párr. 96).

La Corte IDH tuvo la oportunidad de discutir sobre el derecho a la representación política de las comunidades indígenas en el caso Yatama en contra de Nicaragua. En la sentencia sobre el fondo, este tribunal analizó el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que trata sobre los derechos políticos y, al interpretarlos en pro de las comunidades indígenas, estimó que “es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos de los indígenas puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación” (Caso Yatama vs. Nicaragua, 2005: párr. 195). Esto implica tomar en cuenta la diversidad cultural al momento de crear las normas y prácticas internas para ejercer estos derechos, teniendo especial consideración en “la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales” como los pueblos indígenas y tribales (Caso Yatama vs. Nicaragua, 2005: párr. 201). Para resolver este caso la Corte tomó nuevamente una postura intermedia, pues conjugó la necesidad de la comunidad miskita de conformar un partido político que represente sus intereses con los estándares universales de derechos humanos. En este sentido expresó que:

Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en que cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, “[p]romover y fomentar

diversas formas de participación fortalece la democracia”, para lo cual se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tales como los miembros de las comunidades indígenas y étnicas (Caso Yatama vs. Nicaragua, 2005: párr. 207).

La segunda perspectiva de la participación política está relacionada con el derecho a la autodeterminación. La Convención Americana sobre Derechos Humanos no contiene norma expresa que aborde el derecho a la libre determinación de los pueblos. Sin embargo, la “autonomía, autogobierno, y autodeterminación constituyen términos relativos que actualmente son considerados como esenciales para el pleno desarrollo de los derechos humanos de los pueblos indígenas” (Stavenhagen, 1992: 99). Así, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas expresa que el derecho a la autodeterminación incluye “determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural” (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos Indígenas, artículo 3). En igual sentido, la Corte IDH, al analizar el caso Chitay Nech y otros contra Guatemala, consideró que la representación de estos grupos que se encuentran en “situaciones de desigualdad resulta ser un prerrequisito necesario para la realización de aspectos fundamentales como la inclusión, la autodeterminación y el desarrollo de las comunidades indígenas dentro de un Estado plural y democrático” (Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, 2010: párr. 113). A través de la interpretación amplia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la aplicación de los derechos humanos como camino para proteger a las poblaciones indígenas y tribales del continente, la Corte ha acogido la demanda de libre determinación de los pueblos indígenas en su quehacer jurídico. Esto es una muestra más que las posturas intermedias han sido predominantes en los razonamientos de este ente jurisdiccional del sistema interamericano de derechos humanos.

Finalmente, la quinta aspiración de los pueblos indígenas y tribales de la región está relacionada con el derecho a la propiedad colectiva. Debido a los grandes aportes que ha realizado la Corte IDH en relación a este derecho, el tema será analizado de manera independiente en el siguiente punto denominado: ampliación del derecho a la propiedad.

Ampliación del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad puede ser analizado desde dos dimensiones: una individual y una colectiva. El artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula este derecho en su primera dimensión. No obstante, la interpretación progresiva aplicada por la Corte IDH ha permitido abordar la aspiración de los pueblos indígenas y tribales en torno al reconocimiento de sus tierras y territorios desde una dimensión colectiva. Por ello, dentro del caso de la comunidad mayagna Awas Tingni en contra de Nicaragua, la Corte precisó que:

Mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el artículo 29.b de la Convención - que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos -, esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal (Caso de la comunidad mayagna Awas Tingni vs. Nicaragua, 2001: párr. 148).

Además, dentro de la sentencia antes citada el tribunal del sistema interamericano definió a la propiedad como:

Aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorpóreos y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor (Caso de la comunidad mayagna Awas Tingni vs. Nicaragua, 2001: párr. 144).

En este sentido, la propiedad se concibe en su expresión más amplia, la cual engloba no sólo bienes tangibles, sino también todos aquellos elementos incorpóreos que forman parte del patrimonio de estas comunidades, lo que incluye entre otras cosas: la lengua, el arte, la música, las costumbres, las tradiciones, los bienes, el territorio, las prácticas y los conocimientos ancestrales. Por ello, para declarar vulnerado el derecho a la propiedad dentro del caso Yakye Axa en contra de Paraguay, la Corte IDH tomó en cuenta que:

La garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores. En función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las

comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas (Caso de la comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, 2005: párr. 154).

Estos estándares se han replicado en otros casos resueltos por la Corte IDH, lo que evidencia que este tribunal emplea en su análisis la doctrina de la “conexión distintiva” que valora el vínculo intrínseco que existe entre los miembros de los pueblos indígenas y tribales con sus territorios.⁵ Es decir, se estima la “conexión entre el territorio y los pueblos indígenas como fundamento para reconocer el derecho colectivo a la propiedad” (Dulitzky, 2012: 4). Por lo tanto, se puede argumentar que la Corte ha acogido los postulados del universalismo relativo al abordar el derecho humano a la propiedad desde una visión amplia que considera la diversidad cultural de los pueblos indígenas y su conexión cultural y espiritual con la tierra.

Además, relacionado con el derecho a la propiedad colectiva la Corte ha analizado el derecho a la consulta previa, libre e informada a favor de las comunidades indígenas y tribales americanas. Al resolver el caso de la comunidad saramaka en contra de Surinam, la Corte especificó que:

Al garantizar la participación efectiva de los integrantes del pueblo saramaka en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones. Este deber requiere que el Estado acepte y brinde información, e implica una comunicación constante entre las partes. Las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo (Caso del pueblo saramaka. vs. Suriname, 2007: párr. 133).

En igual sentido, dentro de la sentencia de fondo del caso Sarayaku vs. Ecuador, la Corte reconoció que el derecho a la consulta previa libre e informada de los pueblos indígenas y tribales “está cimentado, entre otros, en el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural los cuales deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática” (Caso pueblo indígena kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, 2012: párr. 159). Además, dentro de la misma sentencia el tribunal del régimen interamericano de derechos humanos concluyó que “una de las garantías fundamentales para garantizar la participación de los pueblos y comunidades

⁵ Según Dulitzky “es posible hablar de la doctrina de la conexión distintiva entre el territorio y los pueblos indígenas en los cuales la conexión particular con sus territorios es precisamente lo que sustenta el reconocimiento legal de sus derechos de propiedad” (Dulitzky, 2012: 4).

indígenas en las decisiones relativas a medidas que afecten sus derechos, y en particular su derecho a la propiedad comunal, es justamente el reconocimiento de su derecho a la consulta” (Caso pueblo indígena kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, 2012: párr. 160).

De lo expuesto se desprende que para la Corte IDH el consentimiento de las poblaciones indígenas y tribales es un requisito *sine qua non* para iniciar proyectos y actividades a gran escala en sus territorios. Esto implica una conciliación pacífica de las aspiraciones indígenas con los estándares universales de derechos humanos, pues se amplía el concepto clásico del derecho a la participación al incorporar elementos de la diversidad cultural que toman en cuenta la “estrecha vinculación de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos” (Caso de la comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, 2005: párr. 137).

Derecho a la vida digna y protección de los derechos económicos, sociales y culturales

El derecho a la vida amparado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido interpretado por la Corte IDH en su sentido más amplio. Este órgano del sistema interamericano de derechos humanos ha reconocido que el derecho a la vida “no sólo comprende el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a condiciones que le garanticen una existencia digna” (Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, 1997: párr. 144). En esta interpretación la Corte IDH ha incorporado elementos de las posturas intermedias. En efecto, el derecho a la vida digna puede analizarse a la luz del modelo de tres niveles planteado por Jack Donnelly. Los niveles del universalismo funcional y del universalismo legal se evidencian en la aplicación de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos específicamente el artículo 4, como vía para enfrentar las violaciones a los derechos de los pueblos indígenas y sus miembros cuya supervivencia y estabilidad física y emocional se ha visto seriamente afectada. En los pronunciamientos de la Corte también se observa la universalidad consensual, en efecto este tribunal ha reconocido que existen condiciones de existencia dignas que se deben tomar en cuenta a la hora de garantizar el derecho a la vida de cualquier habitante, independientemente de su origen cultural o étnico. Por ello,

a través de una interpretación extensiva la Corte ha adoptado la siguiente postura intermedia:

Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria [como es el caso de las comunidades indígenas] (Caso de la comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, 2005: párr. 162).

Adicionalmente, en la jurisprudencia sobre pueblos indígenas y tribales se ha incluido el “derecho a la identidad cultural en la comprensión en sentido amplio del derecho a la vida” (Garrido, 2013: 64). Efectivamente, abordar el derecho a la vida digna de las comunidades indígenas y tribales requiere reflexionar sobre la cosmovisión y cultura que irradian a estas poblaciones. En esta dirección, el ex magistrado de la Corte IDH Antonio Cançado Trindade concluyó que la “identidad cultural es un componente o agregado del derecho fundamental a la vida en su amplia dimensión” (Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, 2006: párr. 28).

Además, al resolver los casos de comunidades indígenas y su derecho a la vida digna, la Corte ha abordado de manera indirecta temas relacionados con los derechos económicos, sociales y culturales. Ciertamente, esta categoría de derechos resulta esencial al momento de garantizar el “umbral mínimo de protección consistente en derechos básicos de subsistencia que son necesarios para la supervivencia humana (alimentos, agua, calor, abrigo...)” (Melish, 2003: 287). Por ejemplo, en los casos de las comunidades yakye axa y sawhoyamaxa la Corte IDH “ha protegido diversos derechos sociales por conexidad con el derecho a la vida” (Curtis, s/f: 429). Este es un precedente importante para lograr que los Estados miembros adopten medidas encaminadas a combatir la pobreza en la que viven los “pueblos indígenas de América como resultado de la discriminación sistemática de la que han sido víctimas” (Pasqualucci, 2006: 311).

En este sentido, al analizar el derecho a la vida dentro del caso de la comunidad indígena Xákmok Kásek en contra de Paraguay, la Corte se refirió a varios derechos de tipo económico, social y cultural, tales como: el acceso y calidad de agua, el derecho a

la alimentación, el derecho a la salud y el derecho a la educación. La Corte no declaró vulnerados los derechos económicos, sociales y culturales pero reflexionó en torno a su importancia como vías idóneas para proteger el derecho a la vida digna. Precisamente, la Corte concluyó que:

La ausencia de posibilidades de autoabastecimiento y auto-sostenibilidad de sus miembros, de acuerdo a sus tradiciones ancestrales, los lleva a depender casi exclusivamente de las acciones estatales y verse obligados a vivir de una forma no solamente distinta a sus pautas culturales, sino en la miseria (Caso comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, 2010: párr. 215).

Los pronunciamientos de la Corte IDH reflejan que los derechos humanos son interdependientes. Por tanto, no se puede garantizar el derecho a la vida digna de los pueblos indígenas y tribales y a la vez desconocer que estos pueblos y sus miembros son titulares de derechos de tipo económico, social y cultural. De ahí, la necesidad de conciliar las demandas de estas poblaciones con los estándares universales de derechos humanos.

Reparaciones a las víctimas de violaciones de derechos humanos de tipo colectivo

Uno de los desafíos más grandes que tiene la Corte IDH está relacionado con las reparaciones en temas de vulneración de derechos colectivos de las comunidades indígenas y tribales de la región. Por ejemplo, en casos en los que se ha analizado el derecho colectivo a la propiedad la Corte “ha declarado que las violaciones son a los derechos de los miembros de la comunidad o miembros del pueblo y no a la comunidad como un todo” (Dulitzky, 2010: 13).⁶ Esto refleja que la Corte IDH mira a las víctimas como seres individuales y no a la comunidad como tal, lo cual significa que en este aspecto el tribunal adopta una posición universalista que no toma en consideración las particularidades de las comunidades indígenas en cuanto al derecho a la propiedad.

En efecto, el tribunal no considera una de las diferencias fundamentales entre “la cultura del mundo occidental, de corte más individualista, y la cultura de los pueblos indígenas, en la que se da muchísima importancia al tejido social visto en su dimensión colectiva” (Garrido, 2013: 68). Empero, esta lógica no es unívoca pues entra en

⁶ Corte IDH. Caso de la comunidad mayagna (sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. Corte IDH. Caso del pueblo saramaka. vs. Suriname. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

contradicción con otros pronunciamientos del tribunal que “consideran a la víctimas como miembros individuales pero ordenan reparaciones de corte colectivo” (Dulitzky, 2010: 13). De hecho, este razonamiento “confuso conduce a problemas legales y políticos pues crea problemas intra-comunales, favoreciendo a intereses extra-comunales de algunos miembros de la comunidad” (Dulitzky, 2010: 13).

Esta contradicción ha sido aceptada por la propia Corte IDH dentro del caso Sarayaku contra Ecuador, al expresar que:

En anteriores oportunidades, en casos relativos a comunidades o pueblos indígenas y tribales el Tribunal ha declarado violaciones en perjuicio de los integrantes o miembros de las comunidades y pueblos indígenas o tribales. Sin embargo, la normativa internacional relativa a pueblos y comunidades indígenas o tribales reconoce derechos a los pueblos como sujetos colectivos del Derecho Internacional y no únicamente a sus miembros. Puesto que los pueblos y comunidades indígenas o tribales, cohesionados por sus particulares formas de vida e identidad, ejercen algunos derechos reconocidos por la Convención desde una dimensión colectiva (Caso pueblo indígena kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, 2012: párr. 231).

Con estos antecedentes se evidencia que la dimensión colectiva de las reparaciones por vulneración de derechos colectivos a comunidades indígenas y tribales es aún un reto para el tribunal del régimen interamericano. Si bien la Corte ha intentado tomar en cuenta el contexto cultural de los pueblos indígenas y tribales del continente al momento de valorar los daños sufridos por estas comunidades, la jurisprudencia evidencia que aún existen confusiones y criterios contrapuestos que dejan ver el conflicto entre la universalidad de los derechos humanos y las peculiaridades culturales que caracterizan a estas poblaciones.

Cumplimiento de las decisiones

Los criterios de la Corte IDH han influido en “el proceso de internacionalización de los sistemas jurídicos en varios países de América Latina” (Abramovich, 2009: 6). Sin embargo, uno de los mayores desafíos que enfrenta este órgano del sistema interamericano de derechos humanos está relacionado con el bajo nivel de cumplimiento de las decisiones emanadas por el tribunal. En este sentido, un ex Presidente de la Corte IDH manifestó que “sólo el 11,57% de los casos resueltos han logrado una satisfacción total” (Dulitzky, 2011: 138).

El bajo nivel de cumplimiento de las decisiones emitidas por la Corte IDH en relación a los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la región se evidencia al analizar algunos de los casos resueltos por este órgano jurisdiccional. Por ejemplo, a través de un escrito presentado el 5 de agosto del 2013 los líderes Saramaka informaron a la Corte de “actos de intimidación y amenazas realizados por agentes del Estado” como consecuencia de la “implementación de un acuerdo de explotación minera entre la empresa IAMGOLD1 y el Estado de Suriname, sin que el Pueblo Saramaka haya dado su consentimiento previo e informado, de acuerdo a sus tradiciones y costumbres” (Corte IDH, 2013: párr. 11). En palabras de los representantes de estas comunidades este proyecto “generaría daños graves, irreparables y de larga escala al territorio y recursos de hasta 33 comunidades Saramaka, así como a la integridad del territorio Saramaka en general”, con lo cual se estaría desconociendo las disposiciones emitidas por la Corte IDH en la sentencia dictada el 28 de noviembre del 2007 (Resolución Corte IDH, 2013: párr. 11). Asimismo, dentro del caso Yatama vs. Nicaragua los representantes de las víctimas informaron a la Corte en el año 2012 que algunas reparaciones ordenadas por el tribunal están pendientes de cumplimiento. Así, los representantes manifestaron “su preocupación porque no se haya dado cumplimiento a la obligación de dar publicidad a la sentencia, cuya implementación no presentaría mayor dificultad” (Corte IDH, 2013: párr. 7). Además, en lo relativo a la reforma de la ley electoral, los representantes del pueblo Yatama informaron que “ninguno de los artículos reformados se refieren a lo que fuera ordenado por la Corte” (Corte IDH, 2013: párr. 6). En consecuencia, las normas que fueron declaradas como violatorias por el tribunal del régimen interamericano de derecho humanos aún “seguirían vigentes” (Corte IDH, 2013: párr. 6).

En definitiva, una de las mayores debilidades del sistema interamericano de derechos humanos es que no existe forma de coaccionar a los países al cumplimiento de los fallos y opiniones emitidos por la Corte IDH. Esto depende del compromiso de cada Estado para “cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes” (CADH, artículo 68 numeral 1). Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos agrega que los fallos “que dispongan indemnización compensatoria se podrán ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de

sentencias contra el Estado” (CADH, artículo 68 numeral 2). Por tanto, no existe un modo uniforme para lograr la aplicación efectiva de las sentencias y con ello garantizar la satisfacción de las necesidades de las poblaciones indígenas y tribales de la región.

Conclusiones

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que constituye el documento guía en base al cual actúan los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, no contempla en su catálogo los derechos de las comunidades indígenas y tribales. Por el contrario, este instrumento interamericano es un reflejo del discurso supranacional que establece “la universalidad de ciertos valores, normas, significados y verdades, recurriendo a un mundo más allá de cualquier determinación cultural” (Estermann, 2010: 28). Frente a ello, las exigencias de las comunidades indígenas han forzado al régimen interamericano de derechos humanos a incorporar los postulados de la diversidad cultural a través de un criterio interpretativo amplio que “valora la diferencia cultural y la costumbre indígena como herramientas para ampliar el contenido de la Convención Americana” (Fuentes, 2006: 76). En consecuencia, los grupos indígenas de la región no pueden “ser objeto de aplicaciones restrictivas a las normas de la Convención incluso si el Estado no ha legislado en la materia” (Fuentes, 2006: 76).

En este sentido, la vasta jurisprudencia emitida por la Corte IDH evidencia ha asumido posturas intermedias en la mayoría de los casos relativos a comunidades indígenas y tribales, al adoptar decisiones que consideran los valores culturales de estas comunidades y conjugarlos con los estándares universales de los derechos humanos plasmados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso de la comunidad indígena yakye axa contra el estado de Paraguay, por ejemplo, la Corte dejó expresado que “para valorar el alcance y el contenido de los artículos de la Convención Americana” en caso de violación de los derechos de las comunidades indígenas es necesario “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural” (Caso de la comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, 2005: párr. 51).

Sin embargo, en materia de reparaciones a las víctimas de violaciones a derechos colectivos el órgano jurisdiccional del régimen interamericano de derechos humanos ha

adoptado posturas contrapuestas alejándose de su línea intermedia de argumentación. Por un lado, la Corte IDH ha reconocido que la comunidad como un todo puede ser víctima de violaciones a los derechos humanos. Por otro lado, la Corte ha considerado que las víctimas de tales violaciones son los miembros individualizados de las comunidades indígenas o tribales. Además, es importante mencionar el bajo nivel de cumplimiento de sus decisiones por parte de los estados cuya autoría es esencial para amparar las aspiraciones de las comunidades indígenas y tribales al interior de los territorios de los que forman parte. Dicho esto, los pronunciamientos de la Corte IDH muestran sus esfuerzos significativos para conciliar las demandas de las comunidades indígenas y tribales de la región con los estándares universales de derechos humanos que forman parte del sistema interamericano. En el siguiente capítulo se analizará el papel que ha desempeñado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al respecto.

CAPÍTULO III

LA DIVERSIDAD CULTURAL DENTRO DE LAS DECISIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de Estados Americanos que se encarga de la defensa y observancia de estos derechos en la región y sirve como ente consultivo en esta materia (Estatuto de la CIDH, 1979: artículo 1). Para llevar a cabo su mandato la Comisión trabaja en forma conjunta con la Corte IDH y ejerce sus labores en base a tres pilares: a) peticiones individuales que contienen las denuncias o quejas sobre presuntas violaciones a los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) monitoreo de la situación de los derechos humanos en los países de la región a través de visitas in loco, elaboración de informes de país y concesión de medidas cautelares; y c) atención a “líneas temáticas prioritarias” a través de la creación de relatorías y de la elaboración de informes temáticos.⁷

En ejercicio de las funciones antes descritas y teniendo en cuenta las demandas de las comunidades indígenas y tribales de la región, la CIDH ha abordado la diversidad cultural a través de sus informes temáticos y de país, así como en sus decisiones sobre medidas cautelares, admisibilidad, fondo y soluciones amistosas en las que se ha pronunciado a favor del respeto y protección de los derechos indígenas. Por ello, desde 1972 la Comisión ha emitido pronunciamientos encaminados a proteger a los pueblos indígenas y tribales del continente americano. Para reforzar esta labor, en 1990 al interior de la CIDH se creó la Relatoría sobre Derechos de los Pueblos Indígenas que brinda “atención a los pueblos indígenas de América que se encuentran especialmente expuestos a violaciones de derechos humanos por su situación de vulnerabilidad”.⁸ Efectivamente, la creación de esta relatoría ha contribuido en la protección y garantía de los derechos indígenas, pues constituye un puente importante para vincular las demandas de estas poblaciones con los estándares universales de derechos humanos que forman parte del sistema interamericano.

⁷ Sitio Web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – ¿Qué es la CIDH?: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>. Visitado en 02-18-2014.

⁸ Sitio Web de la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – derechos de los pueblos indígenas: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/default.asp>. Visitado en 02-18-2014.

Este capítulo abordará la forma en la que la CIDH ha incorporado las aspiraciones y demandas de los pueblos indígenas y tribales de la región a través de sus decisiones e informes. Para ello estará dividido en tres secciones. En la primera parte se explorarán las medidas cautelares emitidas por la Comisión para proteger a comunidades indígenas y tribales del continente. En la segunda sección se examinarán los informes y decisiones en los que la CIDH se ha pronunciado a favor de los derechos individuales, derechos colectivos y derechos económicos, sociales y culturales de estos pueblos. Finalmente, en la tercera parte se analizará uno de los planes más trascendentales que impulsa la CIDH en respaldo de la diversidad cultural de este continente: el proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Medidas cautelares

De acuerdo al artículo 25 del actual reglamento de la CIDH, este órgano está facultado para solicitar a un estado la adopción de medidas cautelares cuando estime que existen situaciones de extrema gravedad y urgencia que amenazan con causar daños irreparables a personas, grupos, organizaciones o comunidades de la región (Reglamento Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009: artículo 25). En efecto, desde el año 1995 la Comisión ha emitido alrededor de 69 medidas precautorias a favor de los miembros de comunidades indígenas y tribales con el propósito de proteger su vida, seguridad e integridad.⁹ Sin embargo, este número de medidas no “refleja el número de personas protegidas mediante su adopción”, pues en el caso de los pueblos indígenas y tribales, las medidas cautelares han amparado a más de un miembro, por cuanto están encaminadas a resguardar a las comunidades o pueblos en su totalidad.¹⁰

A través de las medidas cautelares emitidas la CIDH ha aplicado posturas intermedias al fusionar los estándares universales de los derechos humanos con las aspiraciones de los pueblos indígenas y tribales del continente. Por ejemplo, en el año 2010 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de 18 comunidades indígenas del

⁹ Sitio Web de la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – medidas cautelares: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/proteccion/cautelares.asp>. Visitado en 02-18-2014. Cuento realizado por mi persona.

¹⁰ Sitio Web de la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – medidas cautelares: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>. Visitado en 02-18-2014.

pueblo maya de Guatemala para protegerlos de los daños generados por un proyecto minero en su territorio. En este caso la CIDH reconoció que no sólo se habían vulnerado los derechos individuales a la vida e integridad personal de los miembros indígenas, sino que además se habían afectado los derechos colectivos de este pueblo a la consulta previa, libre e informada y a la tierra y territorio.¹¹ Del mismo modo, el 8 de agosto del 2002 la CIDH concedió medidas cautelares a 12 clanes de la etnia saramaka que se ubican en el alto del río Surinam y que estaban siendo afectados por concesiones mineras y madereras. A criterio de la Comisión, estos hechos configuraban una “amenaza inmediata, sustancial e irreparable a la integridad física y cultural del pueblo saramaka”.¹² Ciertamente, la Comisión valoró la cosmovisión indígena y su estrecha relación con la tierra y el territorio a fin de contener las amenazas contra estas poblaciones nativas de Surinam y garantizar su supervivencia y desarrollo cultural.

Además, tras abandonar el paradigma absolutista de los derechos humanos la Comisión ha ampliado su espectro de interpretación y ha aplicado el principio de efectividad que está encaminado a “asegurar una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades propias, las características económicas y sociales, así como la situación de especial vulnerabilidad, el derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres” de los pueblos indígenas y tribales (CIDH, 2009: 5). En este sentido, dentro de las medidas cautelares emitidas el 1 de abril de 2011 a favor de los miembros de las comunidades indígenas de la cuenca del río Xingu en Pará, Brasil, la Comisión estimó que los derechos culturales de estas poblaciones merecían respeto y, por tanto, solicitó que los documentos sobre los estudios de impacto social y ambiental del proyecto se entregasen a las comunidades “en un formato accesible, incluyendo la traducción a los idiomas indígenas respectivos” a fin de garantizar que el proceso de consulta sea efectivamente informado.¹³ A pesar de que el derecho a la consulta previa libre e informada no está amparado en los instrumentos regionales de derechos humanos, la CIDH, adoptando posturas intermedias, ha reconocido que existen derechos específicos que amparan a las comunidades indígenas y tribales. De hecho, el respeto y

¹¹ Sitio Web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – medidas cautelares: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>. Visitado en 02-20-2014.

¹² Sitio Web de la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – medidas cautelares: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/proteccion/cautelares.asp>. Visitado en 04-14-2014.

¹³ Sitio Web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – medidas cautelares: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>. Visitado en 02-20-2014.

garantía de estos derechos por parte de los actores internacionales es trascendental para la conservación de estos pueblos. En consecuencia, tanto la Comisión como la Corte IDH han usado instrumentos del sistema universal de derechos humanos a fin de proteger de manera más adecuada y oportuna los derechos indígenas.

Estas medidas emitidas por la CIDH han sido importantes para cautelar y tutelar los derechos indígenas. Se han basado en la “existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana” que deben ser respetados por los distintos entes gubernamentales, al mismo tiempo que han tomado en cuenta las particularidades culturales de los pueblos indígenas del continente (Nikken, 1999: 34). Por ejemplo, en cumplimiento de las medidas cautelares emitidas por la Comisión el 7 de octubre de 2010 a favor de 135 habitantes de San Juan Copala en México, el Gobierno del Estado de Oaxaca adoptó diferentes acciones encaminadas a garantizar la vida e integridad personal de los miembros de las comunidades indígenas que habían sido desplazadas de manera forzada. Así, este gobierno estatal otorgó “150 mil pesos a cada una de las familias cauteladas” y aseguró el “trazado de una ruta de retorno seguro” de los desplazados a sus comunidades de origen (Oaxaca digital, 2013).

Informes y decisiones de la CIDH

La CIDH se ha configurado como un verdadero mecanismo de protección de los derechos de las comunidades indígenas y tribales del continente. A través de una interpretación progresiva y de la aplicación del principio de efectividad este órgano del sistema interamericano ha procurado el “goce pleno y efectivo de los derechos humanos” de estos pueblos (CIDH, 2000: Capítulo III-6-B). Para ello, la Comisión ha determinado que las comunidades indígenas y tribales no son únicamente titulares de derechos humanos de tipo individual, sino también de derechos humanos colectivos. Ciertamente, a través de argumentos intermedios la CIDH ha reconocido que los derechos humanos son “necesarios para proteger a los individuos de la violencia y el abuso” independientemente de su origen racial o étnico (Ignatieff, 2001: 83). En esta sección se analizará la manera en que la Comisión ha actuado a favor de los pueblos indígenas y tribales de América en relación a tres temáticas: a) derechos individuales, b) derechos colectivos y c) derechos económicos, sociales y culturales.

Derechos individuales

En un sinnúmero de decisiones e informes la Comisión se ha pronunciado sobre la protección de derechos humanos individuales de los miembros de comunidades indígenas y tribales de América. Estos derechos “han supuesto y siguen suponiendo en el momento actual un importante instrumento para el desarrollo de la dignidad del ser humano” (Jauregui, 2002: 49). Por tanto, la defensa emprendida por este órgano del régimen interamericano a favor de los derechos individuales de los miembros de las comunidades indígenas y tribales ha sido importante para evidenciar que los derechos humanos buscan precautelar la integridad de todos los individuos, independientemente de su origen étnico o racial. Por ejemplo, en cuanto al derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad:

Centenares han sido los casos en que debió intervenir la Comisión por alegadas violaciones a los derechos de personas indígenas, agredidas o muertas por agentes del Estado en el contexto de la represión de movimientos disidentes en las décadas de los ochenta y principios de los noventa. Algunos de estos casos eran considerados “masacres”, ya que las muertes eran indiscriminadas, en algunos casos represalias masivas por acciones de grupos disidentes. La Comisión emitió numerosas resoluciones y recomendaciones, así como pedidos de medidas precautorias frente a amenazas o peligros inminentes para la vida de personas indígenas con respecto a violaciones sistemáticas contra personas y comunidades indígenas especialmente en casos de Guatemala y Perú, recomendando a los Gobiernos respectivos su esclarecimiento, reparación a las familias, investigación y condena de los responsables y medidas legislativas adecuadas (CIDH, 2000: III-1).

Justamente, la protección de los miembros de las comunidades indígenas y tribales contra ataques masivos y violaciones sistemáticas a sus derechos ha sido substancial para garantizar la conservación de estos pueblos y por ende de su cultura. Por ejemplo, dentro del tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia y tras analizar el contexto de riesgo en que se encontraban los indígenas como consecuencia del conflicto armado colombiano, la CIDH concluyó que es responsabilidad de este Estado adoptar “medidas especiales para proteger la vida y la integridad física de los indígenas. Estas medidas deben incluir la investigación y sanción de quienes perpetren actos de violencia contra ellos” (CIDH, 1999: Capítulo X-J-1). A través de estos pronunciamientos la Comisión ha insistido en las obligaciones de respeto, garantía y protección que tienen los agentes estatales con relación a su población, en especial con

aquellos grupos humanos que se encuentran en mayor desvalimiento debido a la discriminación y violaciones sistemáticas que históricamente los han afectado. La labor de la Comisión Interamericana se ha encaminado a contrarrestar las constantes transgresiones que los miembros de los pueblos indígenas y tribales han afrontado debido a la situación de vulnerabilidad y exclusión a la que tradicionalmente han estado expuestos.

Los derechos mencionados en párrafos precedentes, junto a otros derechos individuales como el derecho a la libertad de residencia y circulación, el derecho a la honra y el derecho a la dignidad, han sido considerados por la Comisión en contextos de conflictos armados internos a fin de proteger adecuadamente a la población civil, específicamente a los grupos más frágiles entre los que se encuentran los pueblos indígenas. Estos aportes han sido valiosos para preservar a los miembros de las comunidades indígenas y tribales, y garantizar el respeto de sus derechos individuales sin discriminación alguna por cuestiones de raza u origen étnico. Varios han sido los pronunciamientos en los que la Comisión ha llamado a la reflexión de los estados y ha evidenciado políticas atroces de discriminación y afectación a los derechos individuales de los miembros indígenas de la región. Por ejemplo, en el informe especial sobre Guatemala del año 1983, la Comisión advirtió que:

Para el cumplimiento del propósito del Gobierno de erradicar lo que denomina la subversión, éste ha dividido a la población campesina e indígena entre aquella que considera susceptible de incorporarse a los programas sociomilitares del Gobierno, a la que ha organizado en patrullas de autodefensa civil y provisto de “fusiles y frijoles”, y aquellos sectores campesinos e indígenas que considera proclives a la guerrilla, a los cuales por todos los medios posibles se les ha castigado, llegándose a cometer a ese respecto gravísimas violaciones de derechos humanos, que en algunos casos incluyen la destrucción y saqueo de aldeas enteras y la matanza de sus habitantes (CIDH, 1983).

Con pronunciamientos como los descritos la CIDH ha contribuido a crear un marco de protección especial a favor de los pueblos indígenas y tribales de América, de modo que sus miembros puedan hacer valer sus derechos. Sin duda, el sistema interamericano de derechos humanos, al igual que el sistema universal de derechos humanos, se ha configurado en un mecanismo valioso para hacer efectivos los derechos de todos los habitantes del continente sin distinciones de género, religión, raza u origen cultural o étnico. Queda claro que los principios y estándares universales de derechos humanos

han servido como herramientas para defender la supervivencia de los pueblos indígenas y tribales y para proteger la permanencia de su cultura y de sus valores ancestrales.

La CIDH también se ha pronunciado sobre la violación de los derechos de garantías judiciales (artículo 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos) y de protección judicial (artículo 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos) de miembros de comunidades indígenas, específicamente con los derechos individuales de. Por ejemplo, dentro del caso del indígena maya Ricardo Ucán Seca en contra del Estado mexicano, en el que se alegó la responsabilidad de México, “por presuntas irregularidades que habrían afectado el proceso criminal seguido en contra [de este miembro indígena por no haber] contado con la asistencia de un intérprete traductor que le hubiera permitido defenderse y hacerse entender en su idioma” y, por tanto, la falta de una defensa eficaz, la CIDH logró un acuerdo de solución amistosa entre el Estado y la víctima (Caso 12.660, 2010: párr. 1). Como consecuencia de este acuerdo, el 31 de diciembre de 2009, el indígena Ricardo Ucán Seca recuperó su libertad. Este caso evidencia que los estándares universales de derechos humanos pueden acoger de manera armónica las demandas de las comunidades indígenas. Incorporar elementos como el idioma nativo dentro de los requerimientos judiciales en procesos de justicia ordinaria en los que intervienen miembros de estas comunidades refleja que las particularidades de los pueblos indígenas y tribales pueden conciliarse con los derechos humanos de vocación universal.

Sin duda, la CIDH ha desempeñado un rol importante en la protección y garantía de los derechos individuales de los miembros de los pueblos indígenas y tribales del continente. Tras aplicar los estándares contenidos en instrumentos universales y regionales de derechos humanos, este órgano ha logrado replantear la relación entre la diversidad cultural y el universalismo de los derechos humanos, dejando ver que estas temáticas no están contrapuestas cuando se analizan en pro del ser humano y de su dignidad intrínseca.

Derechos colectivos

El contexto de violaciones estructurales a los derechos humanos ha obligado a la CIDH a ampliar su espectro de protección. En efecto, sus pronunciamientos no se han limitado a los derechos individuales contenidos en la Convención Americana sobre Derechos

Humanos. Por el contrario, varias han sido las decisiones e informes en los que este órgano ha abordado los derechos colectivos de los pueblos indígenas y tribales acogiendo sus reivindicaciones y demandas. Para ello la CIDH ha desarrollado una definición de derechos colectivos que toma en cuenta las características de estos pueblos. Para este órgano del sistema interamericano los derechos colectivos se conceptualizan como “derechos de los que son titulares y se refieren a condiciones jurídicas de conjuntos u organizados de personas como es el caso de las comunidades y pueblos indígenas” (CIDH, 2000: Capítulo III-6). Toda vez que los instrumentos interamericanos de derechos humanos no hacen referencia expresa a estos derechos, la CIDH los ha analizado teniendo en cuenta los parámetros internacionales desarrollados dentro del sistema universal de derechos humanos. Por ello, siguiendo con el hilo argumental adoptado en el capítulo II de esta tesis, a continuación se analizará los pronunciamientos de la CIDH sobre derechos colectivos de los pueblos indígenas y tribales americanos de acuerdo a la clasificación realizada por el ex Relator de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Rodolfo Stavenhagen.

Derecho colectivo a la autodefinition y status legal

Tal como se aclaró en el capítulo II de esta tesis, el derecho colectivo a la autoidentificación y status legal de los pueblos indígenas y tribales no está expresamente regulado en los instrumentos interamericanos de derechos humanos. Sin embargo, en respuesta a las demandas de estas poblaciones sobre su reconocimiento como grupo la CIDH ha abordado esta temática a la luz de otros tratados internacionales de derechos humanos. Así, acogiendo los estándares universales fijados por el Convenio 169 de la OIT, la Comisión ha resaltado que para los pueblos indígenas el “criterio de autoidentificación es el principal para determinar la condición de indígena, tanto individual como colectivamente” (CIDH, 2007: párr. 216). Es decir, la Comisión estimó que la autodefinition de estas poblaciones es esencial a la hora de proteger y exigir el cumplimiento y respeto de sus derechos humanos.

La Comisión también ha analizado el derecho colectivo a la autodefinition y status legal a propósito del artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referente al derecho a la personalidad jurídica. Por ejemplo, en el caso de los pueblos kaliña y lokono en contra de Surinam presentado por la Comisión a la Corte

IDH el 26 de enero de 2014, la CIDH pretendió amparar este derecho colectivo impulsando la adecuación normativa del estado por contravenir los derechos de la población de origen nativo. Efectivamente, el estado de Surinam mantiene un “marco normativo que impide el reconocimiento de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas”, lo que ha desencadenado “una serie de violaciones de los derechos de los miembros de ocho comunidades de los pueblos indígenas kaliña y lokono del río Bajo Marowijne” (CIDH, 2014). Justamente, desconocer el derecho al status legal y autodefinición implica dejar de lado la realidad social y cultural de estos pueblos e imponer una postura absoluta en torno a sus derechos. Al contrario, la Comisión, a lo largo de sus decisiones, ha reconocido que las comunidades indígenas y tribales tienen un derecho colectivo a la autodefinición que debe ser respetado por todos los actores internacionales que configuran el régimen interamericano de derechos humanos, conciliando así las particularidades de los pueblos indígenas con los derechos humanos universales reconocidos en el ámbito regional.

Derecho colectivo a la identidad cultural

La importancia del derecho colectivo a la identidad cultural de los pueblos indígenas y tribales de la región ha sido reconocida en reiteradas ocasiones por la CIDH. En este sentido, en el informe de 1997 sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador, la Comisión especificó que era necesario “establecer medidas especiales de protección para los pueblos indígenas a fin de garantizar su supervivencia cultural -un derecho protegido en varios instrumentos y convenciones internacionales” (CIDH, 1997: Capítulo IX). Por ello, en sus pronunciamientos, como la Resolución No. 12/85 del 5 de marzo de 1985 sobre el pueblo yanomami de Brasil, la CIDH reconoció que “los grupos étnicos tienen el derecho a una protección especial para el uso de su idioma, el ejercicio de su religión y, en general, de todas aquellas características necesarias para la preservación de su identidad cultural” (CIDH, 1985: párr. 7).

Al abordar la demanda indígena de identidad cultural la CIDH ha conjugado los derechos individuales protegidos por los instrumentos legales regionales con este derecho colectivo reconociendo que las aspiraciones de los pueblos indígenas y tribales pueden convivir pacíficamente con los estándares universales de derechos humanos.

Así, en el informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen miskito, este órgano concluyó que:

Para que un grupo étnico pueda subsistir preservando sus valores culturales, es fundamental que sus componentes puedan gozar de todos los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues de esta forma se garantiza su efectivo funcionamiento como grupo, lo cual incluye la preservación de una identidad cultural propia (CIDH, 1983: Segunda Parte, B, párr. 14).

Lo descrito muestra la postura intermedia que ha asumido la CIDH en torno a los valores y culturas de las comunidades indígenas y tribales de la región usando los derechos universales consagrados en tratados regionales para justificar la necesidad de proteger ciertos derechos colectivos específicos de estas comunidades. Así, para este órgano ha sido importante preservar y mantener las tradiciones e identidad cultural de estas comunidades de modo que sus miembros puedan continuar ejerciendo la titularidad de los “derechos individuales y colectivos que les reconoce el sistema interamericano” (CIDH, 2009: párr. 37). Ello muestra cómo la CIDH ha conciliado el universalismo de los derechos humanos con las aspiraciones de los pueblos indígenas y tribales de la región, de modo que estas comunidades puedan emplear las interpretaciones de la CIDH como herramientas valiosas para exigir el respeto a sus derechos y reivindicaciones.

Derecho colectivo a la participación política y organización social

La CIDH ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto al derecho colectivo a la participación política en casos relacionados con las demandas de autodeterminación por parte de pueblos indígenas y tribales. Efectivamente, una de las principales aspiraciones de estas comunidades ha sido “gozar o ejercer una autonomía frente a otro grupo cultural o a la cultura societaria imperante (Estado) [lo que incluye] ser parte de la consulta y participación política de la sociedad nacional” (Gamboa, 2005: 23). Por ejemplo, en 1983 tras acoger los pedidos de un sector de la población nicaragüense de origen miskito, la Comisión concluyó que era necesario realizar un reordenamiento institucional en Nicaragua a través de “una amplia consulta y ejecutado con la directa participación de las minorías étnicas de Nicaragua, a través de sus representantes libremente designados” (CIDH, 1983: Segunda parte, B, párr. 15). Es decir, la CIDH

reconoció que los estados tienen la obligación de garantizar la participación equitativa de todos los sectores de la población, incluidos los grupos indígenas y tribales que forman parte de su territorio de modo que puedan intervenir de manera directa en la toma de decisiones que van a afectarlos.

En esta misma línea, dentro del informe temático sobre “El camino a una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas”, la Comisión recomendó a los estados de la región que en el “diseño de leyes y políticas públicas dirigidas a mujeres indígenas [...], se tomen en cuenta sus necesidades particulares y las barreras materiales que limitan el ejercicio de sus derechos políticos” (CIDH, 2011: recomendación 23). Con esta recomendación la CIDH reconoció que los pueblos indígenas tienen características propias que deben conjugarse con los derechos humanos de tipo político. Ello implica una vez más articular las aspiraciones de los pueblos indígenas y tribales con los estándares universales de derechos humanos.

Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a la consulta previa, libre e informada es parte esencial del ejercicio del derecho a la participación política. Al respecto, la CIDH ha expresado que la consulta previa, libre e informada cobra especial relevancia “en la realización de planes o proyectos de desarrollo o inversión o la implementación de concesiones extractivas en territorios indígenas o tribales” (CIDH, 2009: párr. 283). Precisamente, la opinión reiterada de este órgano ha sido que el derecho de propiedad de los pueblos indígenas y tribales sobre sus territorios y recursos “no puede ser jurídicamente extinguido o alterado por las autoridades estatales sin que medie la consulta y el consentimiento pleno e informado del pueblo” (CIDH, 2009: párr. 186). Es decir, no basta con informar a las poblaciones indígenas y tribales sobre los proyectos que afectarán su hábitat y territorio, sino que es necesario obtener su aprobación, previo a iniciar estos trabajos. Por ello, la Comisión ha concluido que el “deber de consultar es un componente fundamental de las obligaciones del Estado” para hacer efectivos los derechos de los pueblos indígenas que forman parte de sus territorios (CIDH, 2004: párr. 155).

Aunque la Convención Americana sobre Derechos Humanos no regula de manera expresa el derecho a la consulta previa, libre e informada, los aportes que ha realizado la CIDH sobre este derecho colectivo, tras aplicar normas universales de derechos humanos, ha contribuido a garantizar la conservación de los pueblos indígenas

y tribales. A lo largo de sus pronunciamientos, la Comisión ha contextualizado los derechos indígenas teniendo en cuenta la cultura, valores y costumbres de estas comunidades. Esto sin duda sugiere que la convivencia entre el universalismo de los derechos humanos y el relativismo cultural no sólo es posible sino también permite formular y aplicar políticas y acciones que den una mejor protección de los derechos de los pueblos indígenas y tribales.

Derecho colectivo a la tierra y territorio (propiedad colectiva)

Tal como lo ha expresado la CIDH, la necesidad de garantizar el derecho a la propiedad colectiva surge de la historia de los pueblos indígenas y tribales y “sus adaptaciones culturales a lo largo del tiempo, pues en tanto elementos constitutivos de su configuración estructural contemporánea, son consistentes con la preservación de una relación fundamental con su territorio” (CIDH, 2009: párr. 36). En efecto, debido a la especial relación que tienen estos pueblos con sus tierras y territorios, la Comisión ha considerado que su derecho a la propiedad colectiva incluye la protección no sólo de la “superficie terrestre”, sino también de los “recursos naturales que están sobre dicha superficie y en el subsuelo” (CIDH, 2009: párr. 39). Así por ejemplo, en el informe de seguimiento sobre “el acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia”, del 7 de agosto de 2009, la Comisión señaló que al analizar este derecho colectivo se debe acoger de manera amplia el concepto de “tierra y territorios indígenas, incluyendo dentro de esta última categoría, no solamente los espacios ocupados físicamente, sino también aquellos que son utilizados para sus actividades culturales o de subsistencia, tales como las vías de acceso” (CIDH 2, 2009: párr. 160).

Lo dicho sugiere que la Comisión ha valorado la idiosincrasia indígena para extender los estándares universales fijados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con ello amparar de manera más amplia los derechos de estas comunidades. Esto precisamente se desprende de la primera recomendación que realizó la Comisión al estado de Belice dentro del informe de fondo sobre comunidades indígenas mayas del Distrito de Toledo en el que pidió al estado que:

Adopte en su legislación interna y a través de consultas plenamente informadas con el pueblo maya, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para

delimitar, demarcar y titular o aclarar y proteger por otra vía el territorio en el cual el pueblo maya tiene un derecho de propiedad comunal, de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias de uso de la tierra y sin perjuicio para otras comunidades indígenas (CIDH, 2004: párr. 197).

En la misma línea, la CIDH ha insistido que el derecho a la propiedad colectiva “amerita medidas especiales de protección” a fin de garantizar la supervivencia no sólo física sino también cultural de estos pueblos (CIDH, 2002: párr. 128). Por ello, dentro del segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú, la Comisión fue enfática en asegurar que las comunidades indígenas tienen una estructura particular que gira en torno a su “relación profunda con la tierra” (CIDH, 2000: Capítulo X, párr. 16). Además, en palabras de la Comisión, la tierra y territorios “constituyen para los pueblos indígenas una condición de la seguridad individual y del enlace del grupo”, de ahí que la “la recuperación, reconocimiento, demarcación y registro de las tierras significan derechos esenciales para la supervivencia cultural y para mantener la integridad comunitaria” (CIDH, 2000: Capítulo X, párr. 16).

Lo expuesto deja ver nuevamente que la Comisión ha adoptado posturas intermedias que conjugan el universalismo de los derechos humanos y el relativismo cultural de manera armónica. Así, al sugerir la aplicación de un concepto amplio de tierras y territorios indígenas y tribales, la CIDH ha considerado las aspiraciones de estos pueblos y ha expresado que acoge esta visión por estar “acorde con la realidad cultural de los pueblos indígenas y su relación especial con la tierra y el territorio, así como con los recursos naturales y el medio ambiente en general” (CIDH 2, 2009: párr. 160). Esto ciertamente muestra que la Comisión considera el universalismo de los derechos humanos como un universalismo consensual el cual, según Jack Donnelly, no es en sí incompatible con la cosmovisión indígena. Por el contrario, desde esta perspectiva los derechos humanos son un camino idóneo para promover y proteger la cultura indígena, sus valores y sus costumbres ancestrales (Donnelly, 2007: 291).

Derechos económicos, sociales y culturales

A pesar de que los derechos humanos jurídicamente tienen igual validez y jerarquía entre ellos por ser considerados interdependientes e indivisibles, históricamente han sido agrupados en dos grandes categorías de derechos con distintos reconocimientos por

parte de los estados. Por un lado se encuentran los derechos civiles y políticos priorizados tradicionalmente por las democracias liberales de Occidente. Por otro lado se hallan los derechos económicos, sociales y culturales priorizados por los países del bloque comunista durante la Guerra Fría y por varios países como Cuba hoy en día. Esta categorización es consecuencia de la política internacional que generó “distintos cuerpos normativos, para los derechos civiles y políticos y para los económicos, sociales y culturales” reflejando las visiones de Oriente y Occidente sobre “el papel del Estado en relación con los derechos de los habitantes” (Pinto, 2005: 29). Efectivamente, dentro del mundo de los derechos humanos son visibles instrumentos internacionales que se refieren a cada uno de estos derechos. Así, a nivel universal se destaca por un lado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, por otro, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Del mismo modo, a nivel interamericano se asocia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos con los derechos civiles y políticos y a los derechos económicos, sociales y culturales con el Protocolo de San Salvador. Además, las instancias judiciales creadas a nivel global y regional para juzgar violaciones a los derechos humanos tienen jurisdicción esencialmente sobre la primera categoría de derechos. En el caso de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, de acuerdo al Protocolo de San Salvador, sólo tiene competencia para juzgar violaciones de dos tipos de derechos considerados como derechos económicos, sociales y culturales -el derecho a la educación y los derechos sindicales- lo que refleja que en la práctica estos derechos se tratan como normas de jerarquía inferior (Protocolo de San Salvador, artículo 19 numeral 6).

No obstante, la CIDH desde el inicio de sus labores, aún antes de la creación del Protocolo de San Salvador, ha emitido pronunciamientos en favor de los derechos económicos, sociales y culturales, esencialmente para garantizar la dignidad humana y la supervivencia de los pueblos indígenas y tribales de la región. En palabras de la Comisión:

El artículo 26 de la Convención Americana requiere que los Estados partes adopten “providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional (...) para lograr progresivamente, por vía legislativa u otros medios apropiados, la plena efectividad” de los derechos económicos, sociales y culturales. Como ya ha dicho anteriormente la Comisión, “si bien el artículo 26 no enumera medidas específicas de ejecución, dejando que el Estado determine las medidas administrativas, sociales, legislativas o de otro tipo que

resulten más apropiadas, expresa la obligación jurídica por parte del Estado de encarar dicho proceso de determinación y de adoptar medidas progresivas en ese campo. El principio del desarrollo progresivo establece que tales medidas se adopten de manera que constante y consistentemente promuevan la plena efectividad de esos derechos”. Por otra parte, la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en la reforma efectuada a través del Protocolo de Buenos Aires, en diferentes artículos, entre los que se destacan el 33, 44 y 48, consagra diferentes derechos económicos, sociales y culturales. Finalmente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en sus artículos XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XXII enumera mucho de estos derechos (CIDH, 1999: 4).

Al analizar el caso de la tribu aché de Paraguay, el 27 de mayo de 1977 la Comisión concluyó que el estado paraguayo había cometido graves violaciones no sólo contra los derechos civiles y políticos de este pueblo y sus miembros, sino también en contra de sus derechos económicos, sociales y culturales. En este sentido, la CIDH encontró vulnerados el derecho a la salud y al bienestar, el derecho al trabajo y a la justa remuneración y el derecho al descanso, todos ellos amparados en los artículos XI, XIV y XV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre (CIDH, 1977: 34). La Comisión también tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre los derechos económicos, sociales y culturales en el caso del pueblo yanomami. En él, la CIDH encontró vulnerados los derechos a la salud y bienestar reconocidos en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre debido a la “omisión del Gobierno de Brasil para adoptar oportunas y eficaces medidas en favor de los indios” (CIDH, 1985: párr. 1).

Del mismo modo, al analizar otro derecho de tipo económico, social y cultural como es el derecho a la educación, la Comisión reiteró su criterio intermedio de protección a los grupos indígenas y tribales. Dentro del informe temático sobre “el trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales”, la CIDH especificó que es necesario tomar en cuenta la realidad de estas poblaciones a fin de crear las condiciones adecuadas para amparar sus derechos económicos, sociales y culturales. En este sentido, la CIDH expresó que a fin de “garantizar el acceso y la permanencia de la niñas en las escuelas, particularmente las niñas indígenas, es necesario asegurar el traslado de niñas a la escuela, así como desarrollar un sistema que se adecúe a su realidad y sus condiciones” (CIDH, 2011: párr. 215).

Asimismo, la CIDH ha concluido que en la adopción de políticas gubernamentales encaminadas a precautelar los derechos económicos, sociales y culturales los países tienen la obligación de observar las particularidades que caracterizan a los grupos que se encuentran en mayor riesgo de violaciones de derechos humanos, tales como los pueblos indígenas. En esta dirección, la CIDH ha concluido que es obligación de los estados:

Adoptar legislación y políticas públicas laborales, educativas y económicas que tomen en cuenta la intersección de los derechos económicos, sociales y culturales con los derechos civiles y políticos [...]. Se deben tener en cuenta las especificidades de la población a beneficiarse, tomando en cuenta las características particulares de las niñas, las mujeres indígenas [...] entre otros grupos en particular riesgo a violaciones de sus derechos humanos (CIDH, 2011: recomendación 4).

Estos pronunciamientos demuestran que la Comisión puede conocer y pronunciarse sobre los derechos de tipo económico, social y cultural. Con ello, la Comisión ha ampliado el espectro de protección de los derechos indígenas y ha ayudado a combatir el patrón de discriminación que históricamente ha afectado a estos pueblos. Además, los ejemplos anotados en líneas anteriores muestran que la CIDH ha concebido los derechos humanos como “construcciones que no se pueden negar intersubjetivamente [como] constructos justificados, cuyo reconocimiento deben las personas, quienes ven que no tienen ninguna razón para negarlos” (Forst, 2005: 41). Ciertamente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha acogido posturas intermedias fundamentadas en la dignidad de los seres humanos, independientemente de su origen racial o étnico, para ensanchar la interpretación de los derechos humanos de vocación universal que están consagrados en los instrumentos jurídicos interamericanos.

Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Uno de los principales aportes de la CIDH en cuanto a conjugar las particularidades culturales de los pueblos indígenas y tribales de la región con los estándares universales de derechos humanos es el proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobado por la Comisión en febrero de 1997. Para elaborar este documento la Comisión tomó en cuenta las recomendaciones y comentarios de gobiernos, organizaciones indígenas y otros expertos, a fin de elaborar una propuesta

que enlazara las demandas de las comunidades indígenas con los derechos humanos.¹⁴ Así, en marzo de 1997 la CIDH puso este documento a disposición de la Asamblea General de la OEA, la cual resolvió crear un Grupo de Trabajo del Consejo Permanente para dar continuidad al proyecto. Sin embargo, hasta la presente fecha no se ha logrado su aprobación.¹⁵

La participación de los pueblos indígenas en las reuniones de negociación junto con los representantes oficiales de los estados miembros constituye un hecho importante que se debe resaltar. Esta realidad evidencia el interés del sistema regional de derechos humanos por incorporar las aspiraciones de estas comunidades en el proyecto de declaración y, con ello, asumir una mirada pluricultural y pluriétnica sobre las condiciones de definición, ejercicio y garantía de los derechos humanos. Sin embargo, las discrepancias entre los actores de este proceso son innegables. Esto se desprende claramente al considerar que, si bien se han realizado múltiples reuniones entre los agentes de este proceso, el acuerdo entre ellos aún está pendiente. En esta dirección, hasta abril del 2012 se habían efectuado 14 reuniones de negociaciones para la búsqueda de consensos.¹⁶ De hecho, al ser los derechos humanos construcciones sociales, el acuerdo entre los agentes es importante para delinear una estructura que proteja de manera efectiva y eficiente a los pueblos indígenas y tribales de la región.

El proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas recoge en su texto los principales avances realizados por la CIDH en defensa y protección de estos pueblos. Este documento ampara los derechos no sólo individuales de estas comunidades, sino también sus derechos colectivos y derechos económicos, sociales y culturales. Desde su preámbulo el proyecto reconoce la “necesidad de desarrollar marcos jurídicos para consolidar la pluriculturalidad de nuestras sociedades”, lo que sin duda requiere armonizar los estándares universales de derechos humanos con

¹⁴ Sitio Web de la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/actividades/declaracion.asp>. Visitado en 04-22-2014.

¹⁵ Sitio Web del Departamento de derecho internacional: http://www.oas.org/dil/esp/indigenas_Elaboracion_del_Proyecto_de_Declaracion.htm. Visitado en 04-22-2014.

¹⁶ Sitio Web del Departamento de derecho internacional: http://www.oas.org/dil/esp/indigenas_Elaboracion_del_Proyecto_de_Declaracion.htm. Visitado en 04-24-2014.

las aspiraciones de los pueblos indígenas (Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 1997: Preámbulo, párr. 1).

Los derechos colectivos de los pueblos indígenas y tribales se hallan regulados a lo largo del proyecto de declaración. Así, desde el párrafo 8 del preámbulo este documento especifica la necesidad de reconocer estos derechos toda vez que “sólo se pueden gozar cuando se lo hace colectivamente” (Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 1997: Preámbulo, párr.8). En este sentido, el numeral 2 del artículo II del proyecto señala que:

Los pueblos indígenas tienen los derechos colectivos que son indispensables para el pleno goce de los derechos humanos individuales de sus miembros. En ese sentido los Estados reconocen el derecho de los pueblos indígenas *inter alia* a su actuar colectivo, a sus propias culturas, de profesar y practicar sus creencias espirituales y de usar sus lenguas (Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 1997: artículo II).

Lo dicho deja ver que el proyecto de declaración reconoce las aspiraciones de los pueblos indígenas y tribales de la región, sin dejar de lado los estándares universales de derechos humanos. El texto de la declaración toma en cuenta los derechos humanos clásicos o individuales y los derechos colectivos. Así, siguiendo la clasificación realizada por Rodolfo Stavenhagen, en el proyecto se pueden diferenciar los cinco tipos de derechos colectivos de los que él habla, a saber: a) derecho colectivo a la autodefinition y status legal: artículo IV; b) derecho colectivo a la identidad cultural: artículos V y VII; c) derecho colectivo a la organización social y la costumbre: artículos I, III, VII, XIV, XVI, XVIII y IX; d) derecho colectivo a la participación política: artículos XIII, XV, XVII, XVIII, XX y XXI; y e) derecho a la tierra y territorio: artículo XVIII (Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 1997).

En lo referente a los derechos económicos, sociales y culturales, el proyecto de declaración ha dedicado una sección entera a regularlos. Así, la sección quinta hace alusión expresa a la protección y garantía de estos derechos, entre los cuales incluye el derecho a la propiedad y supervivencia colectiva, así como el derecho a las tierras y territorios; derechos laborales y derecho al desarrollo. Además, dentro de la sección tercera denominada desarrollo cultural también se amparan otros derechos económicos, sociales y culturales como el derecho a la educación intercultural bilingüe y el derecho a

la salud y al bienestar. Ciertamente, este proyecto engloba una serie de reglas que “proveen del contexto y las bases de significado para el futuro accionar de las personas y de los estados” en pro de los pueblos indígenas y tribales de la región (Zehfuss, 2001: 59).

Conclusiones

La labor de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos refleja un esfuerzo constante por conjugar las aspiraciones de las comunidades indígenas y tribales de la región con la universalidad de los derechos humanos. A través de una interpretación extensiva de los instrumentos interamericanos de derechos humanos, sobre todo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de la aplicación de posturas intermedias en sus decisiones, informes y medidas cautelares, la Comisión ha construido un importante cuadro de protección encaminado a resguardar la supervivencia física y cultural de las poblaciones indígenas y tribales de América. Asimismo, el reconocimiento de los derechos colectivos y derechos económicos, sociales y culturales de estas comunidades ha sido un paso trascendental en la construcción de una realidad social que toma en cuenta las demandas de estas poblaciones y propicia el respeto a su integridad física, cultural y espiritual.

Además, a pesar de que el proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas está pendiente de aprobación, constituye otro esfuerzo importante de la CIDH por conjugar los derechos humanos universales, indivisibles e interdependientes con las aspiraciones de las comunidades indígenas y tribales americanas. Este grupo de normas “no sólo son importantes porque reflejan las expectativas de una colectividad, sino también porque usan el discurso para lograr que algunas posiciones sean inteligibles y justificables toda vez que ellas crean realidad” (Zehfuss, 2001: 73). En definitiva, la CIDH ha generado un “discurso que juega un rol importante en la construcción de la realidad” americana con sobre el valor de los pueblos indígenas y tribales de la región (Zehfuss, 2001: 72). Los aportes de este órgano del sistema interamericano han contribuido a la creación de significados que conjugan los estándares universales de derechos humanos con las demandas indígenas e influyen en los actores internacionales que configuran este régimen de derechos humanos.

CONCLUSIONES

Esta tesis tuvo como objetivo principal entender cómo el régimen interamericano de derechos humanos ha conciliado las aspiraciones de las comunidades indígenas y tribales de América con el discurso universalista de los derechos humanos. Esto requirió abordar los principales argumentos del universalismo de los derechos humanos y del relativismo cultural. Además, se necesitó analizar algunas categorías y conceptos contruidos en torno a estas temáticas conectándolos con los postulados del constructivismo como perspectiva de relaciones internacionales que guió esta investigación. Para la elaboración de esta tesis se empleó un método cualitativo fundamentado principalmente en el uso de fuentes primarias. En este sentido, se analizaron opiniones consultivas y medidas provisionales emitidas por la Corte IDH y casos contenciosos tratados por este tribunal. Asimismo, se abordaron medidas cautelares, decisiones e informes de la CIDH. Adicionalmente, se tomaron en cuenta, como fuentes secundarias, textos de especialistas que han abordado este tema, tales como Ariel Dulitzky, Rafael Garrido y Rodolfo Stavenhagen. Dos capítulos examinaron cómo las aspiraciones de las comunidades indígenas y tribales de la región se han intentado conciliar con el discurso universalista de los derechos humanos a través de una ampliación normativa derivada de la interpretación de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos.

Así, primero se elaboró un marco conceptual que sirvió para realizar el análisis de datos encaminados a responder la pregunta central de investigación. Del primer capítulo se dedujo que la perspectiva constructivista era la más adecuada para examinar como los órganos del SIDH han adoptado posturas intermedias que permiten conciliar el universalismo de los derechos humanos con las particularidades culturales de los pueblos indígenas y tribales. Justamente, se concibió a los derechos humanos como socialmente contruidos y a las normas internacionales de derechos humanos como producto de un amplio consenso lo que Jack Donnelly (2007) ha denominado “universalismo consensual” y está vinculado al “universalismo legal”. Adicionalmente, se introdujo el modelo de tres niveles del mismo autor que explica a nivel de concepto los derechos humanos son relativamente universales. No obstante, estos conceptos

pueden adquirir un sinnúmero de “concepciones definibles” de acuerdo a las particularidades de cada pueblo (Donnelly, 2007: 299).

Este marco conceptual permitió analizar cómo la Corte IDH y la CIDH han interpretado las normas universales de derechos humanos en pro de las comunidades indígenas y tribales de la región. Los argumentos constructivistas facilitaron el análisis de las aspiraciones de los actores indígenas y tribales, así como la estructura que ha desarrollado el régimen interamericano de derechos humanos para protegerlos. Como se evidenció posteriormente en los capítulos dos y tres, los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, en general, han dejado atrás la visión absolutista de los derechos humanos y han construido a través de su jurisprudencia, decisiones e informes, una mirada intermedia que no sólo reconoce las particularidades de los pueblos indígenas y tribales de América, sino que también las garantiza a través de la promoción y protección de la dimensión colectiva de los derechos humanos.

El segundo capítulo de la tesis se enfocó en el tratamiento de los derechos de los pueblos indígenas y tribales por parte de la Corte IDH. A través de una interpretación extensiva de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos este tribunal ha tomado en cuenta las particularidades de los pueblos indígenas y tribales de la región a fin de dar respuesta a sus aspiraciones y lograr una protección efectiva de sus derechos tanto individuales como colectivos. La jurisprudencia ha reiterado el criterio de la Corte respecto a los derechos indígenas y tribales y a la diversidad cultural, sugiriendo que los estándares universales de derechos humanos pueden conjugarse con las aspiraciones de estas poblaciones, toda vez que ambas cuestiones tienen como eje central al ser humano y su desarrollo integral.

En este mismo capítulo también se evidenció que la Corte ha tenido argumentos contradictorios a la hora de pedir reparaciones a los pueblos indígenas cuyos derechos fueron violados. Por un lado, ha sostenido que las reparaciones están pensadas únicamente a favor de los miembros de estas comunidades. Por otro lado, ha considerado que los pueblos indígenas y tribales son sujetos colectivos y como tales titulares de reparaciones de este tipo. Estas contradicciones muestran que, si bien la Corte IDH ha conciliado el universalismo de los derechos humanos con las particularidades de los pueblos indígenas al tratar casos de violaciones a los derechos de personas o comunidades indígenas, ha tenido más dificultades para conciliar ambos

cuando ha abordado las reparaciones por estas violaciones, oscilando entre una postura universalista que solamente reconoce las reparaciones individuales y una postura intermedia que considera también la posibilidad de reparaciones colectivas cuando se ha generado un daño a la comunidad en conjunto. También es importante notar el bajo nivel de cumplimiento de decisiones de la Corte en estos casos como en la mayoría de casos. Efectivamente, la falta de un mecanismo que coaccione a los estados a cumplir las decisiones de este órgano jurisdiccional ha impedido que las aspiraciones de las comunidades indígenas y tribales de la región sean plenamente acogidas por todos los actores que configuran el régimen interamericano de derechos humanos.

El tercer capítulo mostró cómo las decisiones e informes de la CIDH han enlazado las demandas de las comunidades indígenas y tribales de América con los derechos humanos de vocación universalista. Mediante el reconocimiento de los derechos colectivos y de los derechos económicos, sociales y culturales a favor de estos pueblos, la Comisión ha contribuido a crear una realidad social que toma en cuenta las aspiraciones de estas poblaciones como vía para combatir la exclusión y discriminación que históricamente han afrontado. Además, los pronunciamientos de la CIDH han actuado como un discurso articulador de los actores internacionales toda vez que han permitido dar voz a los grupos tradicionalmente desprotegidos como los indígenas, y también de los estados que de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, están obligados a respetar, proteger y garantizar los derechos de estos pueblos.

Los esfuerzos de la CIDH por fusionar el universalismo de los derechos humanos con las aspiraciones de las comunidades indígenas y tribales de América se ven reflejados en el proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Desde el inicio de este proyecto, la Comisión aseguró la participación indígena para la elaboración del texto, de modo que se incluyeron sus demandas en conjunto con los estándares internacionales de derechos humanos. Así, en marzo de 1997 la Comisión entregó el documento final que recoge el proyecto de declaración a la Asamblea General de la OEA. No obstante, hasta la actualidad no se ha logrado su aprobación. Este hecho demuestra que los desacuerdos entre los actores del régimen interamericano de derechos humanos son innegables. Sin embargo, esta realidad no resta validez a la importante labor que ha desempeñado la CIDH en la

elaboración de un proyecto de declaración que brinda las bases para el futuro accionar de los actores del sistema interamericano de derechos humanos en pro de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y tribales de la región, incluyendo derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Tal como se indicó en la introducción de esta tesis, el aporte de esta investigación es de tipo académico y social. En efecto, la investigación analizó de manera articulada los principales puntos del amplio debate sobre el universalismo de los derechos humanos frente a la diversidad cultural, contextualizándolos dentro de la realidad americana, específicamente del régimen interamericano de derechos humanos. Los hallazgos empíricos evidenciaron que los órganos del sistema interamericano de derechos humanos han hecho importantes esfuerzos por conciliar de los estándares universales de derechos humanos con las aspiraciones de las comunidades indígenas y tribales del continente. En efecto, tanto la Corte IDH como la Comisión han dado voz a los grupos históricamente excluidos y, al ampliar el marco normativo de protección a través de sus pronunciamientos, han amparado a estos pueblos garantizando con ello su supervivencia y bienestar. Asimismo, esta tesis es un aporte importante para la academia, pues recoge los principales criterios que el sistema interamericano de derechos humanos ha desarrollado respecto a los pueblos indígenas y tribales de la región al momento de conciliar sus demandas con los estándares universales de derechos humanos.

Esta tesis abordó varios pronunciamientos emitidos por la Corte IDH y la CIDH hasta mayo del 2014. Sería valioso que se realicen otras investigaciones encaminadas a ampliar este estudio a la luz de las nuevas decisiones que los órganos del sistema interamericano de derechos humanos emitan en el futuro. Para futuras investigaciones sería interesante contrastar los pronunciamientos emitidos por la Corte y por la Comisión a lo largo del tiempo. En efecto, la interpretación que realizan ambos entes es de tipo progresivo; es decir, se va adecuando a la realidad social y a las necesidades de los individuos que pretenden amparar sus derechos a través de la activación de este sistema de justicia internacional.

En suma, los hallazgos empíricos muestran cómo las aspiraciones de las comunidades indígenas y tribales de América se han conciliado con el régimen interamericano de derechos humanos a través de la interpretación extensiva realizada

por los dos órganos principales del sistema: la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Así, los derechos humanos pueden concebirse como una moneda. En una cara se encuentran las posturas absolutas que defienden a raja tabla el universalismo de los derechos humanos o el relativismo cultural, negando la posibilidad de convivencia entre ambos postulados. En la otra cara se hallan las posturas intermedias que reconocen que la diversidad cultural y el universalismo pueden cohabitar en pro de los derechos humanos. Justamente, dentro del régimen interamericano, la moneda ha caído en la segunda cara. Como se evidenció en esta investigación, en el régimen interamericano de derechos humanos coexisten los estándares universales recogidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos con las aspiraciones de las comunidades indígenas y tribales que han sido acogidas en la jurisprudencia, decisiones e informes de la Corte y de la Comisión. Esto, sin duda, contribuye a la protección efectiva de los derechos de un sector de la población que ha sido discriminado a lo largo de los años, como son los pueblos indígenas y tribales del continente americano.

BIBLIOGRAFIA

- Abramovich, Víctor (2009). “De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el sistema interamericano de derechos humanos”. *SUR-Revista Internacional del Derechos Humanos*, número 11: 7-39.
- Alvargonzález, David (1998). “Del relativismo cultural y otros relativismos”. *Revista El Escéptico*, número 3: 8-13.
- Amran, Gemma (s/f). “Can human rights be universal and have respect for cultural relativism?”. *The Law Society of England and Wales*.
- Amuchastegui, Jesús (1998). *¿Son los derechos humanos universales?* Anuario de Filosofía del Derecho. Madrid: Nueva Época, n. XV.
- Anthony J. Langlois (2007). “Human Rights and Cosmopolitan Liberalism”. *Critical Review of International Social and Political Philosophy*, volumen 10, número 1: 29-45.
- Ávila, Ramiro (2009). “El relativismo cultural desde la perspectiva de la niñez y la Convención de los Derechos de los Niños”. En *Derechos ancestrales- Justicia en contextos plurinacionales*, Carlos Espinosa Gallegos-Anda y Danilo Caicedo Tapia (Comp.): 65. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Aylwin, José (s/f). “Los pueblos indígenas y el reconocimiento constitucional de sus derechos en América Latina”. *Centro de Estudios Miguel Enríquez*. Disponible en: http://www.archivochile.com/Ideas_Autores/aylwino_j/aylwinoj0036.pdf, visitado en 01-06-2014.
- Ballesteros, Jesús y otros (2007). *Derechos Humanos*. Valencia: Universidad de Valencia.
- Bello, Álvaro (2004). *Etnicidad y ciudadanía en América Latina: La acción colectiva de los pueblos indígenas*. Chile: CEPAL.
- Berraondo, Mikel (2006). *Pueblos indígenas y derechos humanos*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- Brown, Wendy (2004). “The most we can hope for: Human Rights and the politics of fatalism”. *South Atlantic Quarterly*. Número 2/3: 453.
- Callaway, Rhonda y Julie Harrelson-Stephens (2007). *Exploring International Human Rights*. Colorado: Lynne Rienner Publishers.
- Cerna, Christina (1994). “La universalidad de los derechos humanos y la diversidad cultural: la realización de los derechos humanos en diferentes contextos socioculturales”. En *Estudios básicos de derechos humanos II*, Rodolfo Cerdas Cruz y Rafael Nieto Loaiza (Comp): 377-396. San José: IIDH.
- CIDH (2014). “CIDH presenta caso sobre Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam a la Corte IDH”. *Comunicado de prensa*, febrero 4.
- Corte IDH (2010). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Quito: Procuraduría General del Estado.
- Courtis, Christian (s/f). “La protección de los derechos económicos, sociales y culturales a través del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. *Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/>, visitada en 02-02-2014.
- De Sousa Santos, Boaventura (2006). *De la mano de Alicia*. Colombia: Siglo del Hombre Editores.
- Dembour, Marie-Bénédicte (2006). *Who Believes in Human Rights? Reflections on the European Convention*. Cambridge: Cambridge University press.

- Dembour, Marie-Bénédicte (2010). "What Are Human Rights? Four Schools of Thought". *Human Rights Quarterly*, volumen 32, número 1: 1-20.
- Díaz, Montse (2010). "Los derechos humanos". Disponible en <http://montsepedroche.files.wordpress.com/2010/04/derechoshumanos.pdf>, visitado en 10-26-2013.
- Donnelly, Jack (2007). "The Relative Universality of Human Rights". *Human Rights Quarterly*, volumen 29, número 2: 281-306.
- Donnelly, Jack (2007). *International Human Rights*. Colorado: Westview Press.
- Dulitzky, Ariel (2004). "Jurisprudencia y práctica del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos relativa a los derechos de los pueblos indígenas y de sus miembros". En *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los derechos de las poblaciones migrantes, mujeres, los pueblos indígenas y las niñas, niños y adolescentes*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Comp): 191-250. San José-Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Dulitzky, Ariel (2007). "El Principio de Igualdad y No Discriminación. Claroscuros de la Jurisprudencia Interamericana". *Anuario de Derechos Humanos 2007*, número 3: 15-32.
- Dulitzky, Ariel (2010). "When Afro-descendants Became Tribal Peoples: The Inter-American Human Rights System and Rural Black Communities". *UCLA Journal of International Law and Foreign Affairs*, número 29: 31-79.
- Dulitzky, Ariel (2011). "The Inter-American Human Rights System Fifty Years Later: Time for Changes". *Quebec Journal of International Law*, edición especial: 127-164.
- Dunne Tim y Marianne Hanson (2008). "Human rights in international relations". *Goodhart*, número 04: 62-76.
- Estermann, Josef (2010). *Interculturalidad*. Bolivia: ISEAT
- Forst, Reiner (2005). "El derecho básico a la justificación: hacia una concepción constructivista de los derechos humanos". *Estudios Políticos* No. 26: 27-59.
- Forsythe, David (2006). *Human Rights in International Relations*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Fuentes, Iván (2006). "Universalidad y diversidad cultural en la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Innovaciones en el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa". *Revista CEJIL*, número 2: 69-77.
- Gamboa, César (2004). "Libertad vs. Identidad: Fundamento jurídico de los derechos humanos colectivos". *Aportes Andinos*, número 11.
- Gamboa, César (2005). "Derechos colectivos de los pueblos indígenas en la Comunidad Andina – CAN". En *Aportes andinos sobre derechos humanos*, Universidad Andina Simón Bolívar (Comp): 11-52. Ecuador.
- Garrido, Rafael (2013). *La reparación en clave de diversidad cultural: un desafío para la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar y Corporación Editora Nacional.
- Habermas, Jüger (1996). *Between facts and norms: contributions to a discourse theory of law and democracy*. Boston: Massachusetts Institute of Technology.
- Hersch, Jeanne (1973). *El derecho de ser hombre*. Ed., Sígueme- UNESCO.
- Howard, Rhoda y Jack Donnelly (1986). *The American Political Science Review*, Vol. 80, No. 3: 801-817

- Ibhawoh, Bonny (2007). "Restraining Universalism: Africanist perspectives on cultural relativism in the human rights discourse". En *Exploring International Human Rights*, Rhonda Callaway y Julie Harrelson-Stephens (Comp): 132. Colorado: Lynne Rienner Publishers.
- Ignatieff, Michael (2001). *Human Rights as politics and idolatry*. New Jersey: Princeton University Press.
- Jauregui, Gurutz (2002). "Derechos individuales versus derechos colectivos. Una realidad inescindible". En *Una discusión sobre derechos colectivos*, Francisco Javier Ansuátegui (Comp): 49. Sevilla: Publidisa.
- Madariaga, Isabel (2006). "Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en América Latina; estándares y jurisprudencia del sistema internacional en materia de protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas". En *Memorias del Seminario Internacional de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas*, Juan Carlos Gutiérrez Contreras (Comp): 115-121. México: Comisión Europea y Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Marlasca, Antonio (2003). "A propósito del relativismo cultural". *Revista Filosofía, Universidad Costa Rica*. XLI: 67
- Melish, Tara (2003). *Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la presentación de casos*. Centro de Derechos Económicos y Sociales.
- Melo, Mario (2005). "Últimos avances en la justiciabilidad de los derechos indígenas en el sistema interamericano de derechos humanos". *SUR-Revista Internacional del Derechos Humanos*, número 3: 31-49.
- Muguerza, Javier (s/f). Cosmopolitismo y derechos humanos. Disponible en http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/UBICACIONES/06/DUQUE_AHUMADA/14/1_JAVIER%20MUGUERZA.PDF, visitado en 12-03-2013.
- Mutua, Makau (2002). *Human Rights: a political and cultural critique*. Pennsylvania: University of Pennsylvania Press.
- Nash, Claudio (s/f). "Protección de los derechos humanos indígenas en el Sistema Interamericano". Disponible en <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/43.pdf>, visitado en 07-28-2014.
- Nikken, Pedro (1999). "Sobre el concepto de derechos humanos". En *Seminario sobre Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Comp): 23. San José de Costa Rica.
- OACNUDH (2005). *Manual para parlamentarios*. Ginebra: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
- OACNUDH (2013). "¿Qué son los derechos humanos?". Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/Issues>, visitado en 10-26-2013.
- Oaxaca Digital (2013). "Gobierno de Oaxaca cumple a cabalidad medidas cautelares de la CIDH en favor de familias triquis". *Oaxaca Digital*, enero 04.
- ONI Escuelas (s/f). "Los derechos humanos, inalienables e inescindibles". Disponible http://www.oni.escuelas.edu.ar/2003/BUENOS_AIRES/113/Los%20derechos%20humanos,inalienables%20e%20inescindibles%20Hoja%203.html, visitado en 10-26-2013.
- Parra, Oscar, María Villanueva y Agustín Martín (2008). *Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Editorama S.A.

- Pasqualucci, Jo M (2006). "The Evolution of International Indigenous Rights in the Inter-American Human Rights System". *Human Rights Law Review*, volumen 6, número 2: 281-322.
- Pinto, Mónica (2005). "Los derechos económicos, sociales y culturales y su protección en el sistema universal y en el sistema interamericano". *Revista IIDH* No. 40: 25-86.
- Rincón, Lorena (2004). "La protección de los derechos humanos en las Américas". *Revista de Ciencias Sociales (RCS)*, volumen X, número 3: 476-495.
- Rivera, Fredy (2012). *Seguridad Perversa: Política, democracia y derechos humanos en Ecuador 1998-2006*. Ecuador: FLACSO.
- Robles, Ana (2009). *Constructivismo y derechos humanos*. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.
- Ruiz, Osvaldo (2007). "El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y minorías nacionales: una mirada desde el sistema interamericano". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* número 118: 193.
- Sally, Merry (2006). *Human Rights and Gender Violence: Translating International Law into Local Justice*. Chicago: University of Chicago Press.
- Salomón, Mónica (2002). "La teoría de las relaciones internacionales en los albores del siglo XXI: diálogo, disidencia, aproximaciones". *Revista electrónica de estudios internacionales*, www.reei.org (visitada en 12-05-2013).
- Stavenhagen, Rodolfo (1988). *Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina*. México: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Stavenhagen, Rodolfo (1992). "Los Derechos Indígenas: Algunos Problemas Conceptuales". *Nueva Antropología* número 43: 83-99.
- Stavenhagen, Rodolfo (2001). "Derechos culturales: El punto de vista de las Ciencias Sociales". En *¿A favor o en contra de los derechos culturales?* UNESCO (Comp.): 91. París: UNESCO.
- Stavenhagen, Rodolfo (2007). "Séptimo informe: Por un desarrollo basado en los derechos humanos". En *Los Pueblos Indígenas y sus Derechos: Informes Temáticos del Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas*. UNESCO (Comp.): 157. México: UNESCO.
- Steiner, Henry y Philip Alston (1996). *International human rights in context*. Estados Unidos: Oxford University Press.
- Subotic, Milica (2005). "Cultural Relativism for Universality of Human Rights. The Case of Reservations to Human Rights Treaties. Centro de Estudios de Postgrado Interdisciplinarios: Universidad de Sarajevo y Universidad de Bologna". Disponible en http://www.irmgard-coninx-stiftung.de/fileadmin/user_upload/pdf/archive/081%20Subotic.pdf, visitado en 10-03-2013
- Trazegnies, Fernando y otros (1999). "Debatiendo con Trazegnies sobre derechos humanos". *Ideele* No. 117. <http://www.idl.org.pe/idlrev/revistas/117/pag45.htm>, (visitado en 09-03-2013).
- UNESCO (2009). *Informe Mundial de la UNESCO: Invertir en la diversidad cultural y el diálogo intercultural*. Paris: UNESCO.

- Vargas-Hernández, José (2009). “Modernidad, postestructuralismo y postmodernismo en las teorías de administración internacional”. *Encontrados científicos - tourism & management studies* No. 5: 180-192.
- Viik, Tonu (2012). *Human Rights and Cultural Relativism*. Disponible en www.ceeol.com/aspx/issuedetails.aspx, visitado 10-26-2013.
- Villoro, Luis (1998). *Estado Plural, Pluralidad de Culturas*. México: Editorial Paidós y UNAM.
- Wendt, Alexander (1999). *Social Theory of International Politics*. Reino Unido: Cambridge University Press
- Ytarte, Rosa (2007). *Culturas contra ciudadanía? Modelos inestables de educación*. Gedisa.
- Zehfuss, Maja (2001). “Constructivisms in International Relations: Wendt, Onuf, and Kratochwil”. En *Constructing International Relations – Next Generation*, Karin M. Fierke and Knud Erik Josrgensen (Comp): 54-75. Nueva York: M.E. Sharpe.

DOCUMENTOS LEGALES

- CIDH (1977). Caso No. 1802 - Pueblo Aché (Paraguay). Informe anual 1977. Capítulo III.
- CIDH (1983). Informe especial sobre Guatemala.
- CIDH (1983). Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen miskito. OEA/Ser.L/V/II.62. Doc. 10 rev. 3
- CIDH (1985). Caso No. 7615 - pueblo yanomami (Brasil). OEA/Ser.L/V/II.66. Doc. 10 rev. 1
- CIDH (1997). Informe sobre la situación de derechos humanos en Ecuador. OEA.Ser.L/V/II.96.Doc.10
- CIDH (1999). Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.102. Doc. 9 rev. 1.
- CIDH (1999). Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser./L/VII.102. Doc. 9 rev. 1.
- CIDH (2000). Informe sobre la situación de los derechos humanos de los indígenas en las Américas. OEA/Ser.L/VII.108. Doc. 62.
- CIDH (2000). Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú. OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev.
- CIDH (2002). Informe No. 75/02. Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos).
- CIDH (2004). Informe No. 40/04. Caso 12.053, comunidades indígenas mayas del Distrito de Toledo (Belice).
- CIDH (2007). Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34.
- CIDH (2009). Informe de seguimiento – acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. OEA/Ser/L/V/II.135. Doc. 40.
- CIDH (2009). Informe sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09
- CIDH (2010). Comunidades del pueblo maya (Sipakepense y Mam) de los municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán en el Departamento de San Marcos, Guatemala.

CIDH (2010). Habitantes de la comunidad indígena mixteca de Lázaro Cárdenas, Putla, Oaxaca, México.

CIDH (2010). Informe de Solución Amistosa No. 91/10. Caso 12.660 - Ricardo Ucán Seca (México).

CIDH (2011). Comunidades indígenas de la cuenca del río Xingu, Pará, Brasil.

CIDH (2011). El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. OEA/Ser.L/V/II.143.Doc. 59.

CIDH (2011). El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 79.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969.

Convenio 169 de la OIT. Sobre pueblos indígenas y tribales. 05 de septiembre de 1991.

Corte IDH. "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1.

Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.

Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Sentencia de 25 de mayo de 2010.

Corte IDH. Caso comunidad indígena Sawhoymaxa vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

Corte IDH. Caso comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010.

Corte IDH. Caso de la comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

Corte IDH. Caso de la comunidad mayagna Awas Tingni vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Serie C No. 32.

Corte IDH. Caso del pueblo saramaka vs. Suriname. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

Corte IDH. Caso pueblo indígena kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012.

Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 1.

Corte IDH. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 15.

- Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10.
- Corte IDH. Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República del Ecuador. Pueblo Indígena de Sarayaku. Resolución del 6 de julio de 2004.
- Corte IDH. Medidas provisionales solicitadas por los representantes de las víctimas respecto de la República de Nicaragua. Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Resolución del 6 de septiembre de 2002.
- Corte IDH. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.
- Corte IDH. Solicitud de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia respecto de la República de Suriname. Caso del pueblo Saramaka. Resolución de 4 de septiembre del 2013.
- Corte IDH. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso Yatama vs. Nicaragua. Resolución de 22 de agosto del 2013.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. 13 de septiembre de 2007.
- Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural. Noviembre de 2001.
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Octubre de 1979.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”. 17 de noviembre de 1988.
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Noviembre de 2009.
- Voto parcialmente disidente del juez A. Abreu Burelli. Corte IDH. Caso comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.
- Voto razonado conjunto de los jueces A.A. Cançado Trindade, M. Pacheo Gómez y A. Abreu Burelli. Corte IDH. Caso de la comunidad mayagna Awas Tingni vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66.
- Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade. Corte IDH. Caso comunidad indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.
- Voto razonado del juez Cançado Trindade. Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

SITIOS WEB

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.oas.org/es/cidh/>
 Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr/>
 Departamento de derecho internacional:
http://www.oas.org/dil/esp/indigenas_Elaboracion_del_Proyecto_de_Declaracion.htm

Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:
<http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/default.asp>